

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas..... el 10 por 100

Idem id. de 250 idem..... el 20 por 100

Idem id. de 2.500 idem..... el 30 por 100

Idem id. de 5.000 idem..... el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este departamento para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la reforma de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando al Ministro de dicho departamento para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre implantación del arreglo escolar, creación de Escuelas y procedimiento para el abono de los gastos que con este motivo se ocasionen.

Otro disponiendo que las Encomendadas de la Orden civil de Alfonso XII para súbditos españoles no excedan de 150

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que las obras de abrigo del puerto de Muros (Coruña) se incluyan en el Plan de las de puertos del año próximo.

Administración central:

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de estas oficinas los cupones del vencimiento de 1.º de Enero de 1907 de las Deudas que se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concurso para el arriendo de un local con destino á Escuela Normal Superior de Maestras de la Coruña.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de León.—Subasta para la adjudicación de las obras de reparación del grupo de pontones de Camponaraya.

Diputación provincial de Teruel.—Concurso para la adquisición de una máquina de imprimir.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño.—Anunciando el extravío de varios recibos talonarios de contribución por canon de superficie de minas.

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.—Subasta para contratar el suministro de materiales y efectos de general consumo.

Cuarta Inspección de Montes.—Subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos en los montes que se expresan, pertenecientes al distrito forestal de Murcia-Alicante.

Universidad de Oviedo.—Nombramientos de Tribunales para

juzgar los ejercicios de oposición á Escuelas de primera enseñanza.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Alicante.—Subasta del arbitrio municipal de puestos públicos.

Ayuntamiento constitucional de Almería.—Subasta para la adjudicación del alumbrado eléctrico en los barrios extremos de esta capital.

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.—Concurso para la adquisición de dos caballos percheros ligeros.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco Guipuzcoano.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.

Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 43 y 44 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la Coruña y el Juez de primera instancia de Noya, de los cuales resulta:

Que Doña Josefa Santos presentó al referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra D. Francisco Gómez Sampedro, alegando los hechos siguientes: que á fin de ampliar su casa habitación, había derribado la pared Sur de la misma, construyéndola de nuevo por otra línea, dándole vistas directas y abriéndole una puerta sobre terreno contiguo, hallándose en posesión quieta y pacífica de la pared y servidumbres que lleva consigo al terminarla en los primeros días de Enero de 1905; que el demandado privó á la actora de aquella posesión al edificar en terreno contiguo, á fin de cerrarlo por el Poniente, pared de mampostería que prolongó de Sur á Norte hasta unirla con la del Sur, nuevamente construída, de la casa de la demandante, en la jamba derecha de la puerta en ésta abierta, cuya obra llevó á efecto el expresado Francisco Gómez en el citado mes; é invocando como fundamentos de derecho los artículos 350, 446, 573, 583, 585, 594 y 598 del Código civil, 1.651 y 1.658 de la de Enjuiciamiento civil, y sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Julio de 1901 y 10 de Mayo de 1884; terminando con la súplica de que el Juzgado declarase haber lugar al interdicto por haber sido la litigante despojada de su posesión, y se le restituyese ésta, reponiendo las cosas al ser y estado que antes de efectuarse aquél tenían, sin perjuicio de tercero y con las reservas legales, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de los frutos percibidos:

Que admitida la demanda por el Juzgado y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, á excitación del Ayuntamiento de Riveira, y después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición,

fundándose: en que según preceptúa el art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y teniendo por objeto el interdicto de referencia desvirtuar los acuerdos de la Autoridad local y Corporación municipal del pueblo indicado á fin de impedir que la demandante usurpara un terreno comunal y realizase varias obras sin obtener la competente autorización, evidentemente el Juzgado no debió admitir ni sustanciar el expresado interdicto, y en que los Ayuntamientos tienen el deber de custodiar, conservar y defender bienes y derechos comunales; y comoquiera que la Josefa Santos, al construir la pared de que se trata, usurpa un terreno público, cuya posesión indebidamente pretende recobrar por medio del pretexto del interdicto, es claro que el Ayuntamiento, al adoptar los acuerdos mencionados, que tienden á reivindicar un derecho comunal, no hizo otra cosa que acomodarse estrictamente á las atribuciones que dichos preceptos le asignan, y, por consiguiente, es de aplicación al caso presente lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, proponiendo la competencia; citando como texto legal, á más del indicado, los artículos 72 y 73 de la ley citada y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que, con arreglo á lo ordenado en los artículos 2.º de la ley del Poder judicial y 51 y 1.632 de la de Enjuiciamiento civil, y no obstante los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, y correspondiendo exclusivamente á la misma el conocimiento de las demandas de interdicto; en que, esto sentado, y teniendo en cuenta que la originaria de este juicio no contraría ni va dirigida contra acuerdo ó providencia alguna administrativa, sino que versa sobre materia de índole exclusivamente civil, derivada de cuestión sostenida entre dos particulares, y en la que la parte demandante se limita á solicitar se le restituya en la posesión quieta y pacífica en que dice se hallaba y de la que asevera ha sido despojada por actos realizados por el demandado y otros de su orden, es evidente la competencia del Juzgado para conocer del asunto de que se

trata, sin que á ello obste el derecho que pueda existir por parte de la Corporación municipal citada, cuyos actos no se discuten, para que dentro de su esfera de acción y en defensa de los intereses que le están confiados pueda adoptar las medidas que estime justas y requiera las extralimitaciones contra los mismos efectuadas;

Que comunicado por el Juzgado el precitado auto en 17 de Junio de 1905 al Gobernador, éste, después de oír á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Visto el art. 72 de la citada ley, que ordena: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 3.º, administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, etc.»:

Visto el art. 73 de la precitada ley, con arreglo al cual: «Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí y con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 5.º, administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.»:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general.»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de recobrar deducida por Doña Josefa Santos contra Don

Francisco Gómez Sampedro ante el Juzgado de primera instancia de Noya:

2.º Que el Ayuntamiento, al adoptar los acuerdos á que se contrae el requerimiento, obró dentro del círculo de las atribuciones que la ley Municipal le confiere:

3.º Que dada la índole de los mismos y el objeto concreto que en el interdicto se persigue, no puede menos de reconocerse que éste contraría aquéllos, y que, por lo tanto, no debió admitirse por las Autoridades del orden judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley de bases para la reforma de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

EXPOSICIÓN

A LAS CORTES

Las exigencias de la guerra moderna hacen preciso que, llegados momentos supremos, cuantos individuos á las armas acudan tengan instrucción y hábitos de disciplina, cualidades que sólo se adquieren pasando en tiempo de paz por las filas del Ejército, y sin las cuales el brazo armado de la Nación no puede cumplir los altos fines que le están encomendados. Mas del 60 por 100 de los mozos declarados soldados pasa el tiempo de su servicio sin recibir instrucción ni vestir el uniforme militar, y de ello no puede culparse á la ley de Reclutamiento y Reemplazo, que acertadamente dispone que los reclutas en depósito acudan á maniobras y asambleas de instrucción. Otras pueden ser las causas que tienen en tal atraso al Ejército, y para obviarlas, haciendo general la instrucción militar, satisfaciendo el precepto legal, á los deseos de la opinión y á las necesidades del Ejército, presenta el Ministro que suscribe estas bases, obra, más que suya, de dignos antecesores en el cargo, que para remediar tan grave mal, previos luminosos estudios, de acuerdo en determinados puntos con el Ministerio de la Gobernación, oportunamente, en diversas épocas, traducidos en proyecto de ley, los sometieron á la sabiduría de las Cortes. No son, pues, ideas nuevas las que se emiten ni, por lo general, es nuevo su desarrollo.

Aceptada por la práctica como buena la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896, no hay que variarla, siendo lo suficiente para conseguir los fines que se proponen la ampliación de algunos preceptos, y puesta ya mano en ella, adicionar las mejoras, pocas en número, pero importantes, que el estudio demuestra ser ventajosas para el servicio del Estado, y sin detrimento de él beneficiosas para los llamados á formar parte del contingente militar, suprimiendo lo que se oponga á estas innovaciones ó que por ellas ú otras causas huelgan en la ley, obteniendo de este modo con más brevedad un cuerpo de doctrina lo más completo posible para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Necesario es, en primer término, aumentar en un año el tiempo en reserva activa para tener aproximado, si no completo, el contingente que ha de formar el Ejército de primera línea. La supresión de la talla, que no es condición esencial para el servicio de las armas, pues para el aumento de fuerzas en el Ejército en los momentos críticos la ley convoca á los por esta causa excluidos, hará que aumente el número de mozos declarados soldados en un 11 por 100 próximamente, quedando al cuadro de inutilidades físicas la apreciación de las condiciones para considerar al que no lo alcanza como inútil en absoluto para el servicio militar, y contribuirá también á ese aumento la facilidad que se da á los residentes en el extranjero para venir á cumplir su deber en el Ejército.

La nueva forma que se propone para la instrucción de los que para ella elijan Cuerpo determinado no separa á éstos de los individuos de su reemplazo, dispensándoles la asistencia á los actos interiores del cuartel que no sean del servicio de armas, pudiendo ser un plantel muy conveniente de Oficiales de la reserva gratuita y de complemento para los Cuerpos, y con el importe de sus cuotas se facilita la incorporación á filas, para recibir instrucción, de todos los individuos que, por exceder de la plantilla de presupuesto, han quedado con licencia ilimitada, y puede atenderse á los gastos que ocasionen las maniobras anuales, el material de campamento, los campos de instrucción y los premios de enganche y reenganche, siendo descargadas estas cantidades del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Contribuirán también á estos objetos, y para con el tiempo aliviar de otros gastos ese presupuesto, las cuotas que se establecen para los mozos del reemplazo que, no siendo pobres, se hayan de eximir ó exceptuar legalmente del servicio militar, para los padres ó tutores de los prófugos y para los que, sin quebranto de sus intereses, no se puedan incorporar á filas al hacerse el llamamiento, obteniendo prórroga, como asimismo las multas que por los conceptos que en la bases se indican se impongan, ingresando todas estas cantidades en el Tesoro como recursos ordinarios del Ministerio de la Guerra.

No cree el Ministro que suscribe haber llegado al límite deseable en materia de reclutamiento y reemplazo con las bases que tiene el honor de presentar á las Cortes, las que estima como un paso necesario é indispensable para llegar al servicio obligatorio; pero en su sabiduría y patriotismo con-

fía, seguro de que si necesario consideran hacer variaciones, las modificaciones que introduzcan serán en beneficio del servicio militar, contribuyendo á la formación de un Ejército que, continuando su brillante historia, responda á las necesidades de la patria. Para ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la autorización de S. M. el Rey, el Ministro que firma tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes las siguientes bases, que, una vez aprobadas, han de tener su desenvolvimiento en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.—El Ministro de la Guerra, AGUSTÍN LUQUE.

PROYECTO DE LEY

BASES PARA LA REFORMA DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO

Primera. A) En el capítulo 1.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896 se hará constar que el objeto de la ley es proporcionar al Ejército la fuerza necesaria en servicio permanente, así como los medios que permitan aumentar ésta al pie de guerra y constituir sus reservas, á virtud de ser obligatorio el servicio militar para todos los españoles por el tiempo y dentro de las edades y condiciones que esta ley determina.

La duración del servicio militar se fija en quince años, debiendo en ese período pertenecer los mozos de cada alistamiento á una de las situaciones siguientes:

Primera. Reclutas en Caja.
Segunda. Servicio activo.
Tercera. Primera reserva.
Cuarta. Segunda reserva.
Quinta. Reserva territorial.

B) La primera situación (reclutas en Caja) comprende:
1.º Los mozos declarados soldados útiles que deban incorporarse á filas. No permanecerán en Caja más tiempo que el que transcurra hasta la concentración.

2.º Los mozos declarados soldados útiles que, por exceder de la fuerza necesaria, quedan con licencia ilimitada. Estos, si no reciben instrucción, permanecerán en Caja un año como reclutas disponibles, y transcurrido ese tiempo pasan al depósito de la zona como reclutas con licencia ilimitada por exceder del cupo, hasta que les corresponda el pase á segunda reserva. Si durante el año de permanencia en Caja ó después en el depósito de la zona recibieren instrucción, serán destinados á Cuerpo en situación de licencia ilimitada por exceder del cupo, ó en primera reserva si dicha instrucción la recibieran al finalizar el tercer año. Estos, durante los dos primeros años, cubrirán las bajas normales que ocurran en sus Cuerpos.

3.º Los mozos que hayan obtenido prórroga para el ingreso en filas, según lo dispuesto en la base 11 de esta ley. Estos dependerán de la Caja hasta terminar la prórroga; y

4.º Los mozos excluidos temporalmente y los exceptuados, mientras duren las revisiones respectivas. Al terminar éstas, si resultan inútiles recibirán los excluidos certificación de exclusión total. Los exceptuados, si continúan con la causa de excepción, serán alta en el depósito de la zona.

La segunda situación (servicio activo) durará tres años y pertenecerán a ella los reclutas que, por el número obtenido en el sorteo, ó en virtud de cualquiera otra disposición legal, sirvan en filas. Sin embargo, los que á su ingreso en Caja tuvieren concluida carrera ó profesión; se hubieren distinguido notablemente en las artes, la industria ó la agricultura, ó hubieran alcanzado primer premio en concurso general de tiro, podrán al terminar el primer año obtener licencia ilimitada y continuar en la misma situación, perteneciendo á Cuerpo activo. También, antes de terminar el tercer año de servicio y después del segundo en filas, podrá concederse por el Gobierno licencia ilimitada á reemplazos completos, por Armas ó por regiones, siempre dentro de esta situación, hasta finalizar el tiempo marcado á la misma.

La tercera situación (primera reserva) comprenderá á todos los de la anterior situación que han cumplido los tres años de servicio. En ella permanecerán cuatro años, pasando luego á

La cuarta situación (segunda reserva), que es la formada por los procedentes de la tercera, y, además, por los reclutas en depósito, á los siete años de su entrada en Caja. Unos y otros pertenecerán á batallones y depósitos de reserva, y permanecerán en esta situación durante seis años.

La quinta situación (reserva territorial), se formará con los procedentes de la anterior, y á los dos años de su ingreso en ella recibirán todos la licencia absoluta.

C) Los reclutas en Caja no podrán contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas, pero sí desempeñar cargos públicos los que de ellos no tengan que ingresar en filas. Estos podrán también, con autorización de la Comisión mixta de Reclutamiento, viajar y trasladar su residencia en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África, y, además, navegar en viajes de altura los que estuvieren disfrutando prórroga para el ingreso en filas, si á la terminación de su carrera les fuesen necesarios estos viajes. Los expectantes de destino á Cuerpo sólo podrán viajar dentro de la región por tiempo limitado (que terminará antes de la concentración), con permiso del Jefe de la Caja de recluta.

Los soldados en activo (segunda situación) no podrán contraer matrimonio ni recibir Ordenes sagradas. El permiso para viajar y cambiar de residencia en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África sólo lo concederán los Jefes de los Cuerpos respectivos á los de esta situación que se hallen con licencia ilimitada, los cuales también podrán desempeñar cargos públicos. Los voluntarios para instrucción, terminada que ésta sea, podrán contraer matrimonio, pero no recibir Ordenes sagradas.

Los individuos de primera y segunda reserva (tercera y cuarta situaciones) podrán contraer matrimonio, recibir Ordenes sagradas y desempeñar cargos públicos, igualmente que los exceptuados que ingresen en el «depósito de la zona» (después de sufridas las tres revisiones), por continuar la causa de excepción. Los que habiendo recibido Ordenes sagradas fuesen llamados, se les destinará para ejercer su ministerio.

Todos ellos obtendrán licencia de sus Jefes para cambiar de residencia y viajar por la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África, ó navegar por sus costas. Los reclutas del depósito de la zona y soldados en segunda reserva podrán, además, trasladar su residencia fuera de España por tiempo limitado, y viajar en buques nacionales ó extranjeros, con licencia del Capitán general de la región.

Los individuos pertenecientes á la quinta situación (reserva territorial) podrán viajar y establecerse donde les convenga, anunciándolo al Alcalde del pueblo en que residen, quien lo notificará al Gobernador militar de la provincia.

D) Todos los individuos que estén separados de filas, excepto los sujetos á revisión de sus expedientes, pasarán revista anual, en los meses de Octubre y Noviembre, en la forma que el Reglamento disponga.

E) Los que contravinieren lo dispuesto para contraer ma-

trimonio ó recibir Ordenes sagradas incurrirán en la pena marcada en el Código de justicia militar, y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin el permiso debido, serán castigados con multa (proporcionada á su fortuna ó á la de sus padres ó tutores), que graduará la Comisión mixta de Reclutamiento, y que no será menor de 50 pesetas y mayor de 250, sufriendo arresto en las cárceles de partido, con arreglo al Código penal ordinario, si resultaren insolventes.

F) Los que al ser destinados á prestar servicio activo estuvieran desempeñando destino del Estado, serán repuestos en él al pasar á la situación de licencia ilimitada cuando ocurriese vacante.

G) Para el reemplazo de la fuerza del Ejército se tendrá en cuenta el número de hombres que al corresponderle el pase á situación de licencia ilimitada, por el servicio que presten, deseen y se les conceda autorización para continuar en filas en las condiciones que marque el Reglamento que al efecto se dicte, y además el número de los reenganchados.

H) Podrán admitirse como voluntarios para servir en los Cuerpos, sin limitación de tiempo, los hijos de los Jefes y Oficiales y de sus asimilados con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que hubiesen cumplido catorce años de edad y tuvieren el desarrollo físico necesario para las fatigas militares. En iguales condiciones se admitirán voluntarios para las bandas, pero con límite fijo de tiempo.

I) Se suprimen los artículos 19, 20, 23 y 24 de la ley.
J) El 22 se adicionará con el precepto de que el servicio militar en las islas Baleares y Canarias será, ordinariamente, regional dentro de cada isla de los dos archipiélagos.

L) Los cabos y soldados que, teniendo terminada alguna carrera ó profesión de las que expresa la ley de 6 de Agosto de 1886, hayan demostrado especiales aptitudes militares, al corresponderles pasar á primera reserva serán alta en ella con el empleo de sargento. Al ingresar en segunda reserva ellos y los sargentos que en dichas condiciones hubiesen pasado á primera reserva, obtendrán el empleo de Alférez de la Reserva gratuita, con arreglo á lo prevenido en la tercera parte de aquella ley.

M) La segunda. A) En el capítulo 2.º se establecerá que el alistamiento, además de verificarse en todos los términos del territorio nacional, se llevará á efecto también en los Consulados de España en el extranjero que para ello sean expresamente autorizados por el Gobierno. La vecindad será con arreglo á las leyes, considerándose residente al mozo salido de la patria potestad, y la edad para alistarse, la de veintiún años, sin llegar á los veintidós. Los españoles nacidos en el extranjero y residentes en la localidad en que no haya Consulado, ó éste no tenga autorización para alistar, serán alistados en la capital de la nación, si no designan localidad los interesados.

B) El depósito de 2.000 pesetas fijado para los mayores de quince años de edad, que se ausentaren de España, queda suprimido, dejándoles libertad para viajar, pero con autorización de la respectiva Comisión mixta de Reclutamiento.

Los que se ausentaren sin la autorización, ó dejaren de presentarse en el Consulado respectivo, perderán el derecho á alegar excepciones y á los beneficios que establece esta ley; y si no se presentan en el acto de la clasificación, aunque en su nombre lo haga otra persona, serán declarados prófugos, relevándose de esta nota sólo en el caso de comparecer personalmente á la concentración para destino á Cuerpo, pero sin que puedan hacer alegación de excepciones. Si resultasen inútiles para el servicio, serán multados en proporción á su fortuna (ó á la de sus padres), no siendo la multa menor de 100 pesetas ni mayor de 1.500.

C) Los mozos ausentes en el extranjero que, deseando presentarse á cumplir sus deberes militares, carezcan en absoluto de recursos, serán repatriados por cuenta de Estado. Si á su llegada á España no se presentasen, además de la responsabilidad en que por ello incurren, según esta ley, serán puestos, cuando sean habidos, á disposición de los Tribunales. En cada caso de repatriación por pobre, el Ayuntamiento respectivo procederá á investigar si es efectiva la pobreza del mozo y de su familia, dando cuenta del resultado á la Comisión mixta, y si no lo fuere se obligará por esta al reintegro del pasaje y demás gastos ocasionados para su repatriación al mozo ó á su familia.

D) Las empresas nacionales de vías marítimas que admitan en sus embarcaciones individuos desprovistos de licencia para viajar, expedida por los Jefes militares ó por la Comisión mixta, según el caso, serán multadas con 1.000 pesetas por cada individuo embarcado y 2.000 si hubiera reincidencia.

E) Se suprime el art. 34 de la ley.
Tercera. El número de almas de las secciones que establece el capítulo III se rebajará, como máximo, á 5.000.

Cuarta. A) Las exclusiones del servicio militar de que trata el capítulo VIII de la ley se clasificarán en totales, condicionales y temporales. Serán totales las comprendidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades físicas, y en la tercera, después de la observación y del reconocimiento que á ella debe seguir, y además las originadas por los mozos que hubieran sido sentenciados á las penas de cadena, reclusión, presidio y prisión mayor que excedan de seis años y un día. Se suprimirán las que expresan los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 80.

Pasarán á ser condicionales: la del núm. 7.º del mismo artículo y la del 3.º del 83, con arreglo á lo expresado para las penas.

Se considerarán temporales: las que se hallen dentro de las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades físicas, quedando suprimido el núm. 2.º del art. 83.

Los excluidos temporalmente ingresarán en Caja y serán reconocidos, y aun observados, en la época de la clasificación de los tres llamamientos siguientes, y si en el cuarto año resultan inútiles para el servicio se les expedirá certificado de exclusión total. Si en alguno de los años resultasen útiles, se reformará su clasificación, declarándose soldados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento.

Quinta. A) Se concede la excepción del servicio militar al huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó, no habiendo ésta recibido retribución y teniendo recogido desde su orfandad, ocurrida antes de cumplir el huérfano siete años de edad, sin emplearlo en su servicio doméstico y habiéndole hecho adquirir la instrucción primaria. Esta condición también se exigirá para conceder la excepción al expósito, considerando como tal, no sólo á los procedentes de Inclusiones, Casas de maternidad ú Hospicios, sino también á los niños abandonados, recogidos y criados por persona caritativa, aunque se tenga noticia remota de quienes son sus padres, no siendo obstáculo para conceder la excepción el que el causante de ella, cumpliendo lo dicho, cobre alguna pequeña retribución de las que conceden las Diputaciones provinciales para la crianza de los hospicianos. En el núm. 9.º del art. 87 se concederá la excepción, aun cuando los hermanos lo sean sólo de padre ó de madre y viva uno de éstos, si siendo el superviviente el padrastro del mozo se comprueba su pobreza y es sexagenario ó impedido para el trabajo, y si es la madrastra, acreditará igualmente su po-

breza y que se conserva viuda, ó que está casada con pobre sexagenario ó impedido para trabajar.

B) Se suprime el núm. 11 del art. 87.

C) En la regla 4.ª del art. 88 se establecerá que para que la ausencia pueda surtir efecto será requisito indispensable que el ausente haya cumplido sus deberes militares, pues siendo prófugo ó no alistado se le considerará como vivo y en condiciones de mantener á sus padres.

En la regla 9.ª se hará constar que la enfermedad que haya producido la muerte del hijo soldado ha de haber sido epidemia propia de los Ejércitos en campaña ó endémica de los países en que se verifiquen las operaciones, decidiendo que la enfermedad fué de las expresadas el tribunal médico militar del distrito.

A los mozos comprendidos en la regla 10 se expresará que no se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados ni se les concederá el pase á la situación de soldados condicionales hasta que justifiquen que el hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente el día fijado para la clasificación.

En la regla 11 se hará constar que las circunstancias que han de concurrir para el disfrute de excepción se considerarán con relación al día en que se verifique la clasificación, y las edades de padres, abuelos, hermanos y demás personas que producen aquéllas se entenderán cumplidas el día del ingreso en Caja cuando hayan de serlo en el resto del año.

D) Se determinará que las palabras hijos, hermanos y nietos se refieren sólo á varones, siendo las hembras tenidas en cuenta por lo que respecta á la obligación, por parte del mozo, de mantener á sus hermanos menores de diez y siete años de edad ó impedidos para trabajar, ó bien cuando se trate de hijas que por tener bienes propios ó ejercer profesiones productivas pueden mantener á sus padres y demás familia.

Septa. A) Se suprimen los artículos 93 y 94.

B) En el 95 se expresará que todos los mozos serán tallados, suprimiéndose el párrafo 4.º cuanto á la talla legal se refiere.

Los Médicos titulares de los pueblos y los de Beneficencia provincial y municipal reconocerán á los mozos gratuitamente.

Los excluidos condicionales pueden excusar su presencia en el acto de la clasificación y ser representados.

C) En el art. 97 se consignará que el fallo del Ayuntamiento es sólo definitivo para los declarados soldados, que dando á resolución de la Comisión mixta las declaraciones de excluidos, exceptuados y prófugos.

D) Se concede á los mozos que disfruten una excepción y les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor el derecho de alegarla en la primera revisión á que concurren.

El matrimonio contraído por hermanos del mozo después del sorteo de éste, como cualquiera otra causa no independiente en absoluto de la voluntad de los interesados, no es de fuerza mayor y no origina excepción.

E) Se autoriza al Gobierno para conceder derecho á practicar las operaciones de reclutamiento á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea numerosa, incluyendo en el alistamiento los españoles nacidos en el territorio de la demarcación consular y los naturales del reino residentes en aquel territorio que lleven más de cinco años fuera de la Nación y que no conste que hayan sido alistados en los pueblos de su naturaleza.

El Cónsul ó Vicecónsul será asistido por una Junta formada por dos individuos de la Cámara de Comercio, si la hubiere, y otros dos (ó cuatro de no existir aquélla), nombrados á propuesta suya por el representante de España en el país, actuando de Secretario el del Consulado, y esta Junta tendrá las mismas facultades que á los Ayuntamientos concede la ley para todas las operaciones del reclutamiento. El reconocimiento de los mozos se practicará por un Médico español nombrado por el Cónsul, y sólo en el caso de no haber ninguno en la localidad ni en otras próximas podrá nombrar un extranjero, teniendo unos y otros los derechos que se señalen, abonándoseles con arreglo al valor de la moneda del país.

Los mozos residentes en estos Consulados dependerán de las Comisiones mixtas de reclutamiento que el Ministerio de la Gobernación señale, verificando el ingreso en las Cajas de recluta correspondientes. La declaración de prófugos, habida noticia y terminado el expediente, corresponderá á dicho Ministerio.

Septima. A) En el art. 105 se hará constar, que son también prófugos los mozos que, después de ingresados en Caja, no se presenten á recoger el pase militar, ó que, sin haberlo recibido ni estar enterados de las leyes penales militares, falten á la concentración para destino á Cuerpo.

B) Del 106 se suprime la cláusula quinta.

C) En el 107 se consignará que los prófugos servirán en filas (en el Cuerpo á que sean destinados) todo el tiempo de servicio activo, sin derecho á obtener destino ni licencia temporal ni ilimitada, aunque obtuviesen ésta los individuos de su reemplazo.

Formado el expediente de prófugo por el Ayuntamiento y hecha la declaración, se remitirá á la Comisión mixta de Reclutamiento, para la resolución definitiva. Los prófugos no ingresarán en Caja hasta que, después de presentados ó aprehendidos, se resuelvan sus expedientes y la situación que les corresponda, y cualquiera que sea su número en el sorteo ingresarán en filas, beneficiando al cupo del pueblo correspondiente. Si pertenecen á alguno de los reemplazos que están sobre las armas, se licenciará el último número del mismo pueblo, y si fuesen de anteriores reemplazos, beneficiará al cupo del primero que se verifique llamando un mozo de menos.

D) Se suprime el art. 117.

Octava. A) En el art. 123 se determinará que el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento será desempeñado por el Coronel de la zona ú otro Coronel del Ejército, y los de Vocales, por el primero y segundo Jefe de la Caja de recluta, ú otros dos Jefes del Ejército (además del Delegado de la Autoridad militar), continuando la Presidencia en la misma forma que en la ley se marca, así como los dos Vocales Diputados provinciales. El Médico civil será elegido entre los de la Beneficencia provincial, turnando por años todos los Médicos de ella, sin derecho á otro haber que el que disfrutan por razón de su cargo.

El sueldo del Oficial mayor será por completo con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Entre los cometidos de la Comisión mixta figurará la resolución y fallo de expedientes de excluidos, exceptuados (comprendiendo en éstos á los que tuvieron la causa de excepción después de su ingreso en Caja y aun hallándose en la segunda situación) y prófugos, así como la concesión de prórrogas para el ingreso en filas, pago de cuotas y multas y la formación del padrón militar.

La comparecencia de los mozos será indispensable en todos los casos de exclusión total ó temporal, por defecto físico, salvo cuando se trate de inútiles por defecto visible, de los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades.

El plazo para la presentación de justificaciones podrá ampliarse para los mozos hasta seis meses cuando las diligencias se practiquen fuera de España.

B) Se suprimen los artículos 123 y 130.

C) Se concede recurso de alzada de los fallos dictados en expedientes de enfermedad ó defecto físico, siendo los apelados reconocidos ante el Tribunal médico-militar del distrito, satisfaciendo los gastos de viaje los reclamantes, en el caso de ser confirmado el fallo apelado.

La observación acordada por la Comisión mixta la sufrirán los mozos en el Hospital militar, si le hubiere en la localidad, y de no haberle, en el civil.

En éste ingresarán siempre (cuando hubieren de sufrirla) los parientes del mozo, y la Autoridad militar nombrará un médico militar que, en unión de los que presten servicio en el Hospital civil, la practique. Las estancias que causen los observados se abonarán por los interesados, fondos provinciales ó el Estado, según los casos.

D) No producirán alteración en el cupo del pueblo y reemplazo respectivo los exceptuados que, hallándose sirviendo en filas, no pudieren en el término legal, por causas ajenas á su voluntad, justificar su alejato. Los reclutas condicionales declarados (después del ingreso en filas de su reemplazo) soldados en revisión se incorporarán, para todos los efectos de su servicio, á los mozos del primer llamamiento que se verifique.

Novena. En la revisión seguirán los Comisarios Regios el mismo procedimiento que aplican las Comisiones mixtas para la revisión y fallo de los expedientes formados por los Ayuntamientos, pudiendo reducir los plazos señalados en la medida prudencial que las circunstancias exijan. Los fallos que dicten dichos Comisarios Regios serán definitivos una vez aprobados por el Gobierno, no pudiendo entablarse contra ellos reclamación alguna.

Décima. A) En el art. 140 se dirá que en las relaciones á que se refieren los números 2.º al 6.º inclusive se hará constar el alistamiento á que pertenecen los en ella incluidos (indicando para excluidos y para los exceptuados el caso de exclusión ó excepción en que están comprendidos), y que habrán de enviarse las filiaciones de los que se hallen en los seis primeros números, expresando en ellas claramente el grado de instrucción y la profesión ú oficio á que se dediquen.

B) Se preceptuará que las Comisiones mixtas de reclutamiento no pueden alterar la clasificación de los mozos después del 15 de Julio, siendo nulos los acuerdos que en este sentido dicten, é incurrindo en responsabilidad los que les suscriban y las zonas ó Cajas de recluta que los cumplimenten. Las alteraciones en la clasificación después del 15 de Julio se harán precisamente de Real orden.

Undécima. A) Para el ingreso en filas se establecen prórrogas por un año, ampliables hasta tres consecutivos, cuando, de ingresar los mozos al corresponderles, se les irroguen perjuicios:

a) Por razón de estudios emprendidos.

b) Por motivos de asuntos comerciales ó industriales.

c) Por abandono de tareas agrícolas.

Las concesiones de estas prórrogas no podrán exceder del 10 por 100 de los mozos declarados útiles, no siendo comprendidos en este número los reclutas de reemplazos anteriores que soliciten renovación de la que disfruten. Tanto las prórrogas como sus ampliaciones se solicitarán, con los documentos justificativos, de la Comisión mixta de reclutamiento respectiva, indefectiblemente, antes del 31 de Agosto. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, pudiéndose sólo impugnar, dentro del plazo de quince días, por los demás individuos del reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas.

B) Si las solicitudes de prórroga excediesen del número prefijado anualmente por el Ministerio de la Guerra, se entenderá con preferencia para la concesión, por razón del caso: 1.º, á los de mejores notas en los cursos anteriores; 2.º, á los de mejor conducta y aplicación durante el curso; y 3.º, á los que falte menos tiempo para concluir la preparación ó carrera, siendo en esta escala preferidos los que carezcan de medios de fortuna, y en caso de igualdad, el de menor talla.

En el caso b se preferirá: 1.º, á los que pertenezcan al comercio al por menor ó se dediquen á las pequeñas industrias; 2.º, á los dedicados al comercio ó á la industria en poblaciones de orden secundario; y 3.º, á los que satisfagan menor contribución.

En el caso c se dará preferencia: 1.º, á aquellos que la hacienda propia ó terrenos arrendados tuvieren menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de localidad; 2.º, á los que empleen mejores sistemas de cultivo; y 3.º, á los que mayor perjuicio se les origine, según parecer de personas competentes en la localidad, por la negativa de la prórroga.

Dentro de los grupos b y c serán atendidos en primer término los que, reuniendo las condiciones de preferencia expresadas en cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia porque ellos provean efectivamente á sus necesidades.

El 6 por 100 de las prórrogas en cada zona se aplicará á los solicitantes del caso c, y el 4 restante por mitad entre los casos a y b.

Cuando el número de solicitantes en cada grupo (ó caso) en una zona no llegue al total designado, se beneficiarán proporcionalmente los otros dos grupos con la diferencia.

C) No se concederá nueva prórroga á los que hubieren sido desaprobados en el curso anterior (excepto por causa de enfermedad debidamente justificada), ni á los que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga ó estuviesen sujetos á procedimiento criminal.

D) Toda concesión de prórroga (así como las ampliaciones á las mismas) estará sujeta á un impuesto consistente en quince veces el importe de la cédula personal de que estuviere obligado á proveerse el mozo durante el año correspondiente á la prórroga, sin que exceda en ningún caso de 1.000 pesetas. Si la cédula del padre ó de la madre del mozo fuese de mayor precio que la de éste, servirá de regulador para el impuesto, pero dentro del límite indicado. Una de las prórrogas por razón del caso c en cada zona será gratuita, adjudicándola al que reúna las mejores condiciones entre los solicitantes.

E) Un Reglamento especial dictado por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con los de Gobernación y Hacienda, determinará la forma como ha de hacerse efectivo el importe de las prórrogas y cuándo adquieren validez.

F) A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirán al terminarla (si las presentan) otras excepciones que las originadas por fuerza mayor durante el tiempo que se hallaron en esa situación.

G) Las prórrogas son irrenunciables una vez obtenidas, y no se puede conceder ni ordenar el reintegro de la cantidad por ellas satisfecha, á excepción del caso de ser llamados á las armas antes de transcurrir cuatro meses de la fecha del pago.

En caso de guerra se declararán terminadas las prórrogas, llamando á filas á los individuos que las disfruten.

H) El tiempo de prórroga será de abono para el servicio en segunda reserva, á contar del primer año en esta situación.

I) A los reclutas que, habiendo estado tres años sujetos á revisión de sus expedientes (por exclusión ó excepción), sean declarados soldados útiles y soliciten prórroga para el ingreso en filas, sólo se les concederá un año, sin derecho á ampliación.

J) Los prófugos, los excluidos condicionalmente que por su voluntad abandonen la causa de exclusión, y los que procedentes de pena cumplida por sentencia de Tribunal hayan de servir en filas, no pueden obtener prórrogas.

Duodécima. A) El contingente se designará en la primera quincena de Octubre. Las Comisiones mixtas de Reclutamiento harán las relaciones numéricas que, para servir de base á esta designación, remiten al Ministerio de la Guerra, por demarcación de cada Caja de recluta de la provincia, comprendiendo:

1.º Los mozos alistados del reemplazo anual.

2.º Los cabezas de lista.

3.º Los excluidos y exceptuados, con expresión, unos y otros, del caso en que están comprendidos y reemplazo á que pertenecen.

4.º Los acogidos al beneficio de prórroga para el ingreso en filas (pero no los de ampliación de prórroga).

5.º Los acogidos á la ley de 21 de Julio de 1876.

6.º Los pendientes de recurso del reemplazo anual y de reemplazos anteriores, y

7.º Los soldados útiles, con distinción del reemplazo á que pertenecen.

B) Se fijará el cupo de cada demarcación de Caja de recluta en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas.

C) El repartimiento del contingente se hará por números enteros entre los pueblos de las demarcaciones de Cajas de recluta, despreciando las fracciones que resulten; queda, en su consecuencia, suprimido el sorteo de décimas, y también se suprimen de la ley los artículos 156 al 164, ambos inclusive.

D) Los reclutas procedentes de revisión y de prórroga que se incorporen con los del reemplazo anual lo harán con número repetido tomado por orden de reemplazos, y empezando por el corriente.

E) Para fijar cada año el número de reclutas que deban incorporarse á filas se tendrá en cuenta:

1.º El número de hombres que, en los distintos Cuerpos del Ejército, hayan de pasar á situación de licencia ilimitada y primera reserva como consecuencia del licenciamiento normal.

2.º El número de vacantes que tengan los Cuerpos en su fuerza reglamentaria.

3.º Las bajas que se calcula puedan ocurrir durante el año.

F) El número de hombres con que cada pueblo ha de contribuir para el reemplazo anual estará con el número de mozos declarados soldados útiles en el pueblo en la misma relación que el total de hombres llamados al servicio en la Península ó en las islas, con respecto al total de mozos declarados soldados útiles en el territorio respectivo.

G) En el art. 168 se suprimirá el núm. 1.º y se añadirá que los turnos para la elección de reclutas se determinarán en el Reglamento, así como la talla de los que sean destinados á Cuerpos que, por su servicio especial, exijan personal de estatura determinada, no requiriéndose ésta á los individuos que reúnan aptitudes evidentes ó tengan oficios de útil aplicación para el ejercicio de funciones técnico-militares en aquellos Cuerpos.

H) La fecha para la concentración, elección y destino del personal de los mozos de Caja se fijará á partir del 1.º de Enero.

I) Los reclutas que por exceso de fuerza en los Cuerpos hayan de quedar con licencia ilimitada se incorporarán á sus Cuerpos en el número que se determine con los demás individuos del reemplazo para recibir instrucción, y terminada ésta marcharán á sus casas con licencia ilimitada. El importe de sus primeras puestas, haberes y raciones de pan se satisfarán con cargo á lo recaudado por redenciones, así como los transportes y diez días de haber para el regreso á sus hogares terminada la instrucción.

J) En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias especiales fuere preciso aumentar la fuerza de los Cuerpos, el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá mediante Real decreto poner en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos, llamando á filas á los soldados de primera reserva; pero siempre se tendrá en cuenta para el orden del llamamiento, cuando éste no sea de contingente total y según la urgencia del caso, el menor tiempo de servicio desde el ingreso en Caja y los números más bajos del sorteo en los reemplazos respectivos. Igual procedimiento se adoptará para los reclutas en revisión y en depósito. Para instrucción y maniobras también podrá llamar el Ministerio de la Guerra á filas, por tiempo ilimitado, á todo ó parte de los individuos en primera reserva, destinándoles á Cuerpo, según estime conveniente.

L) Todos los reclutas, á su destino á Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de la Comisión mixta ó del Cuerpo de Sanidad militar en los puntos de concentración (fuera de la residencia de aquélla), por si procede la observación ó inutilidad de los comprendidos en el cuadro de exenciones por defecto físico, en la forma prevenida al tiempo de la clasificación.

Décimatercera. Queda suprimido el capítulo 17, que trata de la redención y sustitución.

Décimacuarta. 1.º Los mozos del alistamiento declarados soldados útiles que deseen recibir instrucción en Cuerpo determinado satisfarán 1.500 pesetas, siendo condición precisa para obtener esta gracia la de saber leer y escribir. El plazo para hacer el depósito será desde el día del ingreso en Caja hasta un mes antes de la concentración para destino á Cuerpo, no concediéndose dicha ventaja fuera de este tiempo, ni dándose curso á las instancias en que se solicite.

2.º Para ser admitidos en los regimientos de Caballería y Artillería montada acreditarán en examen poseer los conocimientos de equitación, por lo menos, con la extensión reglamentaria para los individuos de estas Armas; en Ingenieros serán admitidos los que, con certificados oficiales ó mediante examen, demuestren su competencia en electricidad, ferrocarriles ú otras materias que sean de utilidad para el servicio en el Cuerpo; en Administración militar, los que acrediten ser de oficio panaderos ó molineros, y en Sanidad militar, Doctores ó Licenciados en Medicina ó Farmacia ó estudiantes de estas ciencias en los últimos años de carrera.

3.º Al ser filiados depositarán 500 pesetas en la Caja del Cuerpo para con ellas pagar el importe de su primera puesta y atender á su subsistencia durante el período de instrucción.

4.º Recibirán ésta en la forma que marque el Reglamento que se ha de dictar, por cuarenta y cinco días seguidos en cada uno de los dos primeros años de servicio, ó en el prime-

ro si así lo solicitan y se les concede; pero invirtiendo siempre los noventa días que á los dos años corresponden.

5.º Estarán exentos de todo servicio que no sea el correspondiente á la instrucción y el de armas á ella anexo. No figurarán en la plantilla de fuerza de presupuesto ni recibirán haber ni pan, y pernoctarán fuera del cuartel si lo desean, atendiendo á su manutención, mientras la instrucción dure, con las 500 pesetas depositadas en Caja.

6.º Terminado el periodo de instrucción en el primer año, marcharán con licencia temporal, volviendo á filas al año siguiente si en aquél no la hubiesen concluido; pertenecerán siempre á los mismos Cuerpos y figurarán en ellos en su ausencia, en situación de licencia temporal, pasando en el tiempo que la ley marca, con los individuos de su reemplazo, á la situación que les corresponda.

7.º Pueden obtener los empleos de cabo y sargento, y con ellos pasarán á primera y segunda reservas. Los que poseyendo título profesional, después de los tres años de la segunda situación, se sometan á examen de las materias que se señalen en el Reglamento y sean aprobados, recibirán el nombramiento de Tenientes de la reserva gratuita, constituyendo la oficialidad de complemento de los Cuerpos activos y de reserva para el caso de movilización, cumpliendo con este carácter los quince años de servicio en los Cuerpos en donde tenga mayor aplicación su especialidad técnica, y en ellos recibirán la instrucción en la forma que se determine, disfrutando del sueldo que á sus empleos corresponda cuando fueren concentrados para prestar servicio.

8.º Al pasar estos individuos que cubren cupo y sirven de base para la distribución del contingente á reclutas sin instrucción, sus plazas en el Ejército serán cubiertas por voluntarios, enganchados ó reenganchados. Concurrirán á manobras, y cuando, con ocasión de guerra ó grave alteración del orden público, fueren llamados á las armas los individuos del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán con ellos con los empleos que hubiesen alcanzado, y si el llamamiento ocurre en el tiempo de instrucción les será devuelta la parte que corresponda de las 500 pesetas en depósito.

9.º La cuota de 1.500 pesetas sólo se devolverá por muerte del interesado, ocurrida antes de la incorporación á filas, ó por legal excepción ó exclusión en el mismo tiempo. Una vez ingresado en el Cuerpo no se hará devolución. Si falleciere después de la incorporación á filas ó por causa legal fuese en ellas dado de baja, se le devolverá la parte del depósito de 500 pesetas que no hubiere percibido.

Décimaquinta. A) Con la denominación de cuota militar se establece un impuesto consistente en el quintuplo de la cédula personal del mozo (ó de sus padres, si fuere de más importancia que aquella), pagadero por años enteros, á partir de 1.º de Enero. Esta cuota, que tiene por objeto compensar la totalidad ó parte del servicio militar que por causa legal dejen de prestar los mozos, se abonará en la siguiente forma:

a) Los excludidos totalmente y los exceptuados del servicio militar, durante tres años, si antes no son declarados soldados útiles.

b) Los mozos declarados prófugos. Sus padres ó tutores la pagarán durante siete años, á contar desde la declaración; pero si vienen á filas los prófugos cesará el pago.

c) Los excludidos condicionalmente la abonarán tres años. Si se separan del servicio antes de los treinta y cuatro años, pagarán tantas cuotas como años les falten para cumplir tres de servicio.

d) Los reclutas con licencia ilimitada, todo el tiempo que los de su reemplazo estén sin pasar á la misma situación que ellos, pero se les exceptuará del pago todo el tiempo que estuvieren concentrados para instrucción ó maniobras.

B) Quedan dispensados del pago de cuota los padres que hubieren tenido sujetos al servicio militar, en cualquier forma que no sea la voluntaria, dos de sus hijos, por lo que á los demás hijos respecta, cuando no cuenten con una renta ó sueldo superior á 1.500 pesetas anuales; los mozos declarados pobres, así como sus padres, y los acogidos en asilos de beneficencia.

C) La cuota está sujeta á recargo por falta de pago, siendo del duplo de su importe en la primera falta, del triple en la segunda y del cuádruple en la tercera.

D) Los exentos del pago de cuota por pobres ó acogidos en asilos de beneficencia se inscribirán en listas, por pueblos, que se expondrán al público para que puedan ser impugnadas las exenciones.

E) El pago de la cuota se justificará con la presentación del documento expedido por la Hacienda en que se acuse el recibí de la cantidad, según el Reglamento que al efecto se dicte.

F) Por cada individuo omitido en las listas del pago de cuotas, así por los Alcaldes en sus noticias, como por los que forman parte de las Comisiones mixtas, se incurrirá en la multa de cinco pesetas, caso de no constituir delito la omisión.

G) De las reclamaciones que por exclusiones de pago de cuotas se hagan entenderán los Ayuntamientos, con derecho al recurso de alzada contra los fallos, ante la Comisión mixta de Reclutamiento, haciéndose las reclamaciones y dictándose las resoluciones dentro de los plazos limitados.

Décimasesta. El importe de todos los arbitrios que se consignaron en las bases 11, 12, 14 y 15, y de las multas que por esta ley se señalan, así como el de los que se establezcan en lo sucesivo con igual fin, ingresarán en el Tesoro público como recursos ordinarios del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Décimaséptima. Se sustituirá en las disposiciones penales cuanto se refiere á destino á Ultramar por destino á Cuerpos disciplinarios.

Décimoctava. El cuadro de inutilidades físicas se dividirá en cinco clases:

Primera. Inutilidades que determinan la exclusión definitiva del servicio, y no exigen, por regla general, como absolutamente indispensable, el reconocimiento facultativo ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Segunda. Inutilidades cuya declaración corresponde á las Comisiones mixtas, atendiendo sólo á lo que resulta del acto del reconocimiento.

Tercera. Enfermedades que para la exclusión definitiva exigen reconocimiento y observación.

Cuarta. Enfermedades que producen exclusión temporal, acordada por las Comisiones mixtas, atendiendo sólo á lo que resulta del acto de reconocimiento; y

Quinta. Enfermedades que, después de la observación, producen exclusión temporal.

Décimonoventa. Los efectos de esta ley se aplicarán al alistamiento del año siguiente al de su aprobación, bien entendido para los individuos de anteriores alistamientos, se aplicará la ley de 21 de Agosto de 1896, conservándose para los sujetos á revisión cuando había preceptuado para talla, y sin comprenderse para pago de cuota ni concesión de prórrogas para ingreso en filas, pero incurriendo en la responsabilidad marcada para los que sin permiso viajan ó trasladan su residencia, ó dejan de presentarse á la revista anual.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.—El Ministro de la Guerra, AGUSTÍN LUQUE.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre implantación del arreglo escolar, creación de Escuelas y procedimiento para el abono de los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

A LAS CORTES

La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, en su art. 7.º, declara terminantemente que «la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles». La misma sabia ley ordena á los padres de familia que envíen sus hijos á las Escuelas, y en su art. 8.º manda multar á los padres y encargados de los niños que no cumplan estos preceptos y descuiden la educación de la infancia.

El principio de la enseñanza elemental obligatoria es, como se ve, muy antiguo en España. Figura en nuestras leyes hace cuarenta y nueve años. Nadie lo ha rechazado, ni siquiera discutido. En cambio, son muchos los Ministros que han intentado llevarlo á la realidad, dictando al efecto numerosas disposiciones, unas concediendo ventajas á los encargados de los niños y otras imponiéndoles correcciones y castigos.

Tan excelentes propósitos no han dado los resultados apetecidos. La obligación de la enseñanza primaria sigue siendo un mandato legal que no se ha traducido ni se traduce en hechos. Son muchos los niños que no reciben educación alguna, y son muchos también los que la reciben fragmentariamente y por muy poco tiempo, haciéndola inútil ó poco menos. He aquí, sin duda, una de las causas del número crecido de analfabetos que señala nuestra estadística.

Pero al propio tiempo las Escuelas de primera enseñanza aparecen plétoras de alumnos. Nuestro término medio de matriculas por Escuela supera al de la mayor parte de los países cultos. Tenemos una población escolar que es imposible acomodar en nuestras Escuelas. Madrid, por ejemplo, con tanto Centro de enseñanza privada, que absorbe una buena parte de esa población, tiene más de 15 000 niños que no reciben educación alguna, porque ni van á los Colegios privados ni caben en las Escuelas públicas. Letra muerta tienen que ser en este y en otros casos los preceptos que mandan castigar á los padres ó encargados, y letra muerta vienen siendo.

El principio de la enseñanza obligatoria exige como corolario un número suficiente de Escuelas públicas, porque es absurdo pretender que todos los niños reciban educación si no hay donde darla. É imposible que el Estado tenga autoridad para castigar á los padres que faltan si el propio Estado no cumple la ley, que le impone el deber de crear el número necesario de Escuelas. Así lo demanda el estado de nuestra cultura y lo exige también la ley de 1857, que está incumplida. Ha pasado, en efecto, desde ésta, medio siglo y aun no tenemos el número de Escuelas que dispone. Por todo ello juzga el Ministro que suscribe deber imperioso atender á esa necesidad.

Afortunadamente, se han hecho ya trabajos muy meritorios que facilitan esta importante reforma.

Cuando en 1901 se encargó el Estado del pago de la primera enseñanza, se dispuso que en adelante se fijara el número definitivo de Escuelas, atendiendo al censo de población, al censo escolar, á las necesidades de la enseñanza y á las Escuelas privadas. Más tarde, en 31 de Diciembre de 1902, dispuso un Gobierno conservador todo lo necesario para llevar á efecto el arreglo escolar. Desde esa fecha distintas Reales órdenes han mandado que, una vez terminado el arreglo, se implante, creando aquellas Escuelas que sean necesarias. Tal es el estado de derecho de esta cuestión, en la que, por igual, mirando al bien de la enseñanza, con unanimidad digna de loa, han intervenido Gobiernos de diferentes partidos.

El Ministro que suscribe se ve, pues, obligado, tanto por las necesidades de la cultura española cuanto por las disposiciones vigentes, á plantear el arreglo escolar. Este arreglo llevará todas las garantías apetecibles. En él han sido hasta ahora y serán oídos siempre todos los intereses legítimos representados por los Ayuntamientos, los Maestros, los Inspectores de primera enseñanza y las Juntas de Instrucción pública. Una vez aprobado ese arreglo escolar, verdadera obra nacional, ninguna razón puede haber para aplazar su planteamiento en las provincias en que ya está terminado, y sucesivamente en las demás.

Por todo esto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para implantar el arreglo escolar, creando al efecto las Escuelas públicas de primera enseñanza que sean necesarias hasta el total de las que deben existir con arreglo al censo de población escolar y á la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º El número de Escuelas que se ha de crear cada año no pasará de mil, ni el aumento de gastos por nuevo personal, material de Escuelas diurnas y de clases de adultos, según las disposiciones vigentes, deberá exceder de un millón de pesetas en cada presupuesto del Estado.

Art. 3.º Los Ayuntamientos atenderán directamente á los gastos de locales, de instalación de las nuevas Escuelas y casas habitacionales para los Maestros.

Art. 4.º Los gastos de personal y material de las Escuelas diurnas y de la enseñanza de adultos serán satisfechos por el Estado, consignándose á este propósito en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el importe de las obligaciones de primera enseñanza hasta la cantidad que fija el art. 2.º de esta ley, y reintegrándose el Tesoro de aquellas sumas en la misma forma en que se hace actualmente para las demás atenciones de primera enseñanza, siempre que las correspondientes á cada Ayuntamiento no excedan del importe que se recauda por el impuesto del 16 por 100 del recargo sobre sus contribuciones de inmuebles, cultivo, ganadería y riqueza urbana.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de esta ley respecto al aumento gradual de las Escuelas en el número y en la forma que sean necesarios para

que en todo caso las plazas creadas puedan ser cubiertas con personal de Maestros de competencia probada.

Madrid 16 de Noviembre de 1906.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—AMALIO GIMENO.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El aprecio y consideración que hoy tiene la Orden civil de Alfonso XII, creada para premiar servicios eminentes en pro de la Instrucción pública, débese, á no dudarlo, á las restrictivas prescripciones que para su otorgamiento impone el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1902 y á la observancia de las mismas, demostrada por el hecho de que en el plazo de más de cuatro años transcurridos desde su creación, las Encomiendas de número concedidas no llegan á la mitad del máximo fijado. Considera el Ministro que suscribe como un deber, no sólo conservar el valor actual de la Orden, sino enaltecerlo, si cabe, y estima que puede obtenerse ese resultado disminuyendo las Encomiendas de número y exigiendo que en todos los expedientes de concesión de Cruces, de cualquiera categoría que sean, se oiga el parecer de entidades tan respetables como las Reales Academias ó el Consejo de Instrucción pública.

Al mismo tiempo, y toda vez que por la disminución indicada puede quedar en breve cubierto el cupo de Comendadores de número, siendo imposible desde entonces otorgar esta categoría más que en las vacantes naturales que ocurran, parece equitativo disponer que individuos á quienes se les reconozca mérito extraordinario indiscutible puedan ingresar en la Orden con la categoría de Comendadores ordinarios.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Encomiendas de número de la Orden civil de Alfonso XII para súbditos españoles no excederán de 150.

Art. 2.º Será requisito indispensable para obtener la Encomienda de esta Orden, ya sea de número ó ordinaria, haber disfrutado durante tres años por lo menos la categoría inferior inmediata, ó hallarse el agraciado comprendido en los casos 1.º, 2.º, 4.º ó 9.º del artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1902.

Art. 3.º Toda concesión de cualquiera de las categorías de la Orden civil de Alfonso XII deberá ser resultado de un expediente, en el que haya informado necesariamente la Real Academia respectiva ó el Consejo de Instrucción pública. El informe de estas Corporaciones, cuando sea favorable, capacitará al interesado para obtener la gracia, pero en ningún caso dará derecho á ella.

Art. 4.º Queda derogado el artículo transitorio del Reglamento citado y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado el proyecto de las obras de abrigo del puerto de Muros, de la provincia de la Coruña, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 274.487'55 pesetas, y siendo de urgencia el realizar dichas obras;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien disponer que se incluyan en el plan de las obras que deban comenzar en el año próximo, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y para que se sirva ordenar la inmediata tramitación para la subasta de las obras de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Venciendo en 1.º de Enero de 1907 un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón núm. 21, unido á los títulos de la emisión de 31 de Julio de 1900; los intereses de inscripciones nominativas de igual renta, así como igualmente un semestre de acciones de carreteras de 20 millones de reales, esta Dirección general, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha dispuesto que desde el día 1.º de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las expresadas Deudas y vencimientos ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente con las facturas impresas que para cada uno de ellos se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de la serie sucesivas; pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturas más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y de los intereses de las inscripciones nominativas se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección general haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de acciones de carreteras de 20 millones de reales serán satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general, previo llamamiento, después de practicada la oportuna liquidación para el pago de los mismos, con fondos que al efecto facilitará el Tesoro.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones y demás valores que carezcan de cupón podrán los interesados acudir á recogerlos al Negociado de Recibo, firmando el recibo en la factura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Noviembre de 1906.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha disponiendo que, en virtud de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, y en vista de la urgencia debidamente justificada en el expediente, se saque á concurso el arrendamiento de local con destino á Escuela Normal Superior de Maestras de la Coruña, por expirar en 31 de Diciembre último el contrato de alquiler del que en la actualidad ocupa,

Esta Subsecretaría ha acordado invitar á los dueños de fincas de dicha capital para que en el término de un mes, á contar desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA, presenten en el Registro general de este Ministerio proposiciones de arriendo con dicho destino, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El local ha de ser capaz y apropiado al objeto á que se ha de destinar.

2.ª El plazo de duración del contrato será desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1907.

El precio de arrendamiento no podrá exceder de 5.500 pesetas, satisfecho por trimestres vencidos, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del Estado.

4.ª El local que se proponga en el alquiler deberá ser puesto á disposición de la Directora de dicho Centro de enseñanza el 1.º de Enero próximo, y estar en condiciones de habitabilidad, corriente de puertas, ventanas, herraje, cristalería, empapelado y pintura; y

5.ª Los gastos del contrato de arrendamiento serán de cuenta del propietario.

El Subsecretario, Herrero.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de León.

Obras públicas.—Carreteras.

Acordada por este Gobierno la celebración de una segunda subasta para la adjudicación de las obras de reparación del grupo de pontones de Camponaraya, kilómetro 397 de la carretera de Madrid á la Coruña, cuyo presupuesto de contrata es de 8.786 pesetas 16 céntimos, ha señalado para la misma el 15 de Diciembre próximo, y hora de las doce.

Dicha subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, y antes en la Jefatura de Obras públicas.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo inserto á continuación y extendidas en papel de la clase undécima, debiendo acompañar el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el uno por ciento del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación, únicamente entre sus autores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE

MADRID y Boletín oficial de la provincia serán de cuenta del rematante.

El plazo para el otorgamiento del contrato no excederá de quince días, á contar desde la aprobación del remate.

Antes de formalizarse dicho contrato, el rematante consignará como fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del presupuesto de contrata.

León 13 de Noviembre de 1906.—El Gobernador civil, Antonio Cembrano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del grupo de pontones de Camponaraya, kilómetro 397 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—1176

Diputación provincial de Teruel.

Habiendo acordado la Comisión provincial en sesión de 13 del actual adquirir con destino á la imprenta de la Casa provincial de Beneficencia una máquina para imprimir, con tintero de mesa, movimiento de ferrocarril, que admita papel del tamaño máximo de 47 x 65 centímetros y 45 x 56 centímetros, tamaño de materia impresa, con movimiento á brazo, marcador automático, igualador de pliegos y todos los accesorios que á la máquina corresponden, se abre concurso con arreglo á las siguientes

CONDICIONES

1.ª El precio máximo que la Diputación abonará por la máquina y accesorios será el de cuatro mil cien pesetas, siendo de cuenta del adjudicatario los portes hasta la estación de Teruel, embalajes, importe de los anuncios en los periódicos oficiales, impuesto sobre pagos, y, en general, cuantos gastos se ocasionen.

2.ª Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de

la Diputación dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo acompañar á cada proposición un dibujo ó fotograma de la máquina que se propone.

3.ª La adjudicación se hará previo informe de persona perita designada por la Diputación, sin que los concursantes á quienes no se hiciese la adjudicación tengan derecho á reclamación alguna.

4.ª Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la adjudicación entregará el adjudicatario la máquina, con todos los accesorios, en la estación de Teruel. Este plazo podrá ser prorrogado por la Corporación por justas causas, quedando en caso contrario libre de todo compromiso, y sin que el adjudicatario pueda reclamar cantidad alguna por indemnización ni ningún otro concepto.

5.ª El porte desde la estación de Teruel hasta la Casa de Beneficencia será de cuenta de la Diputación, pero el coste del montaje será del adjudicatario.

6.ª Si durante el trayecto por ferrocarril ó al hacerse las pruebas se rompiese la máquina ó alguna de sus piezas, será obligación del adjudicatario reponerlas, sin que tenga derecho á reclamar indemnización por concepto alguno. Lo mismo ocurrirá si al hacer las pruebas se viese que la máquina, en todo ó en parte, no funcionaba bien.

7.ª El plazo de pruebas será de diez días consecutivos, pasados los cuales, si el resultado fuera satisfactorio, se hará efectivo el precio por que se hizo la adjudicación, en esta capital, al adjudicatario ó su representante legítimo.

8.ª En el caso de que fuera preciso traer una nueva máquina, por haber resultado defectuosa la primera ó alguna de sus piezas, se concederá para ello un plazo de tres meses al adjudicatario. Si transcurriera el plazo sin que se hubiera traído la máquina, quedará libre la Diputación de todo compromiso, sin derecho á reclamación alguna por parte del adjudicatario; y si se tratase de piezas, la Corporación podrá adquirirlas á costa de aquél.

9.ª Los casos no previstos se resolverán con arreglo á la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, y el adjudicatario se someterá al fuero de las Autoridades de esta ciudad, con renuncia de cualquiera otro que le pueda corresponder.

10. No se admitirá proposición alguna en la que no se haga constar se aceptan en todas sus partes las condiciones del presente pliego.

Teruel 14 de Noviembre de 1906.—El Vicepresidente accidental, Pedro P. Cortel.—P. A. de la C., El Secretario, José Guirado. S—

Tesorería de Hacienda de la provincia de Logroño.

Habiendoseme dado cuenta por el arrendatario de la recaudación de las contribuciones de esta provincia del extravío de los recibos talonarios de contribución por canon de superficie de minas del presupuesto de 1905, correspondientes á los contribuyentes que se relacionan á continuación, por los trimestres é importe que también se detallan, he acordado con fecha 29 de Septiembre último proceder á la nueva expedición de los recibos extraviados.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan presentar en esta Tesorería cuantas reclamaciones crean oportunas si se consideran perjudicados; previniéndoles que transcurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, sin que lo hagan, se procederá desde luego á la extensión del duplicado de los recibos en sustitución de los extraviados.

Logroño 14 de Noviembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Relación de los contribuyentes en el presupuesto de 1905, por canon de superficie de minas, cuyos recibos talonarios han sufrido extravío, y á que se refiere el anterior anuncio.

Número de orden del recibo.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	NOMBRES de las minas.	PUEBLOS donde radican,	TRIMESTRE QUE REPRESENTAN Y SU IMPORTE		
				2.º — Pesetas. Cts.	3.º — Pesetas. Cts.	4.º — Pesetas. Cts.
36	D. Francisco Zubeldia	Pedro	Ezcaray	>	43'50	43'50
116	El mismo	Marianito	Idem	>	282	282
117	El mismo	Pura	Idem	>	354	354
118	El mismo	Mercedes	Idem	>	331'50	331'50
119	El mismo	Pilar	Idem	>	193'50	193'50
120	El mismo	Paco	Idem	>	108	108
121	El mismo	San Prudencio ..	Idem	>	18	18
122	El mismo	San Ignacio	Idem	>	48	48
157	El mismo	Paulita	Idem	>	24	24
158	El mismo	Fernando	Idem	>	112'50	112'50
159	El mismo	María	Idem	>	150	150
160	El mismo	Manzano	Idem	>	45	45
161	El mismo	Jacoba	Idem	>	45	45
195	D. José María Hurtado	La Esperanza	Idem	>	82'50	82'50
196	El mismo	Buenafé	Idem	>	90	90
336	El mismo	La Caridad	Idem	>	25'50	25'50
176	D. Joaquín Bustamante	Los Tres	Pazuengos	150	150	150
162	D. Francisco Zubeldia	Zorraquín	Zorraquín	>	187'50	187'50

Logroño 14 de Noviembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

P—

Junta administrativa del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que á las diez del día 15 de Diciembre próximo tenga lugar en el Ministerio de Marina la subasta para contratar el suministro á este Arsenal, en cantidades ilimitadas, de once lotes de materiales y efectos de general consumo que puedan necesitarse durante el bienio de 1907 á 1908, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, Diario oficial del Ministerio de Marina y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, números 313, 174 y 257 respectivamente, correspondientes á los días 9, 13 y 10 del presente mes.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de las provincias de la Coruña, Bilbao y Ferrol fijarán en sitios visibles de dichas dependencias por el conocimiento de la inserción del edicto en el Diario oficial del Ministerio del ramo.

Arsenal del Ferrol 15 de Noviembre de 1906.—El Secretario, Eloy de la Brena. S—1177

Cuarta Inspección de Montes.

Distrito forestal de Murcia-Alicante.

PROVINCIA DE MURCIA

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado tendrán lugar en la capital de la provincia, ante el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, en la oficina del mismo y simultáneamente en el pueblo de Jumilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, las primeras subastas para el arriendo del

aprovechamiento de esparto en los montes comprendidos en el expresado estado durante tres años consecutivos, contados á partir del presente año forestal, cuyas subastas serán dobles y se verificarán por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre y con sujeción al modelo de proposición que consigna el Boletín oficial de la provincia de Murcia del día 25 de Septiembre próximo pasado.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de Depósitos de la provincia de Murcia ó en la Depositaria municipal del pueblo de Jumilla el cinco por ciento del importe de la tasación de los tres años que comprende la subasta para presentarse como postor.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciadas por la Alcaldía de Jumilla por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Yecla, y tanto para los actos de subasta como para la verificación del aprovechamiento registrarán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias, publicado en el Boletín oficial de la provincia de Murcia correspondiente al día 25 de Septiembre último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario, y agregándose las especiales siguientes:

1.ª El rematante se obliga á entregar en el pueblo de Jumilla, y en el sitio que el Ayuntamiento designe, las cantidades de esparto seco que se especifican en el estado adjunto, cada uno de los tres años que comprende la subasta.

2.º Igualmente se obliga el rematante á ingresar anualmente en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia, y en concepto del diez por ciento de los espartos de aprovechamiento vecinal, las cantidades que también van consignadas en el adjunto estado, las cuales le serán abonadas por

el Ayuntamiento ó descontadas del noventa por ciento, cuyo ingreso habrá de verificar en la misma época que el del diez por ciento del remate; y
3.º Por último, también le será abonada al rematante por el Ayuntamiento, ó descontada del noventa por ciento, una

peseta por quintal métrico del esparto de aprovechamiento vecinal, en cuya cantidad se presupuestan los gastos efectivos por aquél en la cogida, seca y transporte de los mismos.
Murcia 15 de Noviembre de 1906.—El Inspector, P. O., Emilio Ruiz.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Número del monte en el Catálogo.	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	TÉRMINO municipal en que radica.	CANTIDAD de esparto aprovechable. Qls. mts.	CANTIDAD de esparto seco que el rematante entregará al Ayuntamiento. Qls. mts.	TIPO de licitación anual. Pesetas.	CANTIDAD que el rematante deberá ingresar en el Tesoro en concepto del 10 por 100 del esparto entregado al Ayuntamiento. Pesetas.	TIEMPO por que se subastan.	EPOCA DEL APROVECHAMIENTO	DÍA Y HORA DE LA SUBASTA
90	Ragica de Enmedio	Pueblo.....	Jumilla....	2.200	474	5.178	142'20	Tres años..	Del 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre.....	21 de Diciembre de 1906, á las diez y media.
91	Sierra de la Cebuchal, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga.....	Idem.....	Idem.....	7.700	1.656	18.132	496'80	Idem.....	Idem.....	21 de Diciembre de 1906, á las doce.
95	Sierra del Carche	Idem.....	Idem.....	4.700	1.011	9.222'50	252'75	Idem.....	Idem.....	22 de Diciembre de 1906, á las doce.

Murcia 15 de Noviembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

S-1179

Universidad de Oviedo.

Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de provisión de Escuelas, este Rectorado, á propuesta del Consejo universitario, ha nombrado los Tribunales que se expresan para juzgar los ejercicios de oposición á las Auxiliares y Escuelas elementales anunciadas en la GACETA DE MADRID de 26 de Julio último.

ESQUELAS DE NIÑOS

Presidente, D. Francisco J. Garriga Palau, Catedrático de Instituto.

Vocales: D. Daniel Alvarez Fervienza y D. Emilio Amor y Rolán, Profesores de Escuela Normal; D. Eugenio Junquera, Sacerdote, y D. Francisco Menéndez Arango, Maestro público.

Suplentes: D. Federico Luzurriaga, Catedrático de Instituto, y D. Federico López, Profesor de Escuela Normal.

ESCUELAS DE NIÑAS

Presidente, D. Silvano Fernández Fernández, Catedrático de Instituto.

Vocales: Doña María de Mosteyrín y Doña Virginia Alvarez Lorenzo, Profesores de Escuela Normal; D. Angel Regueras López, Sacerdote, y Doña Adelina Suárez Guisasola, Maestra pública.

Suplentes: D. Cesáreo Martínez Martínez, Catedrático de Instituto, y Doña Rogelia de Arrizabalaga, Profesora de Escuela Normal.

Relación de las Maestras aspirantes á las Escuelas elementales de niñas de Sahagún y Santa María del Páramo, en la provincia de León.

Doña Asunción García Seante, Doña Daniela de Alaiz Aparicio, Doña Dolores Crecente Penado, Doña Eulogia Escacho Alvarez, Doña Evarista Rodríguez Alvarez, Doña Fermína Alvarez Zamora, Doña Isabel Esteban Zapico, Doña Juilita Vicario Alonso, Doña Manuela Alonso Villamandos, Doña María González Fernández, Doña María de la Piedad de Dios Hidalgo, Doña María del Pilar Gallego Catalán, Doña María del Socorro Fernández Menéndez, Doña Micaela Fernández García, Doña Patrocinio Bares Cauto, Doña Petra González Sánchez, Doña Sofía Juliana Muñoz Oliva y Doña Valentina Cao-Cordido Calvo.

Maestros aspirantes á Escuelas dotadas con sueldo superior á 825 pesetas.

D. Adriano Díez Villanueva, D. Andrés de Francisco Amigó, D. Aniceto de la Mota Aparicio, D. Benigno Martínez Rodríguez, D. Bernardo Rodríguez Sánchez, D. Carlos Diego Bernad, D. Celestino Rodríguez Gutiérrez, D. Constantino Menéndez Argumosa, D. Ernesto Balanzat y Castro, D. Federico Judego Albo, D. Fortunato González Gómez, D. Francisco Rodríguez Rodríguez, D. Hipólito Unzueta Parra, Don Joaquín Valdés González, D. José García Roza y Díaz Mendi-vil, D. José López y López, D. Juan Francisco del Río y Tomás, D. Juan José García González, D. Juan Teófilo Gallego Catalán, D. Julián Ruiz Hernández, D. Manuel de la Torre García, D. Marcelo Gago Rodríguez, D. Rafael Castrillo Martínez, D. Raimundo Torres Blesa, D. Ramón García Muñiz y D. Rogelio García Valcarce.

Maestros aspirantes á Escuelas dotadas con el sueldo de 825 pesetas.

D. Alfredo González Santos, D. Andrés de Francisco Amigó, D. Aniceto de la Mota Aparicio, D. Antonio González Escalada, D. Cecilio Toral Manjón, D. Celestino Rodríguez Gutiérrez, D. Constantino Menéndez Argumosa, D. Demetrio Cadenas Gutiérrez, D. Emeterio Espartero Alvarez, D. Federico Judego Albo, D. Fortunato González Gómez, D. Francisco González Huertas, D. Francisco Rodríguez Rodríguez, D. Hipólito Unzueta Parra, D. Jesús Esteban y Morán, D. Joaquín Valdés González, D. José López y López, D. Juan Teófilo Gallego Catalán, D. Julián Ruiz Hernández, D. Julio García Reguera, D. Julio García Tuñón, D. Manuel Rubio Alvarez, D. Manuel Valdés Guada, D. Mariano Cuadrado Fuentes, D. Matias Mier y Roiz, D. Pedro Malillos Blanco, D. Rafael Castrillo Martínez, D. Raimundo Torres Blesa y D. Ramón García Muñiz.

Maestros aspirantes á Escuelas dotadas con el sueldo de 825 pesetas y superior á él, en una sola instancia.

D. Agustín Suárez Menéndez, D. Andrés Díez González, D. Angel Salve Rivera, D. Aureliano Moral Guisado, D. Basilio Tejero Velasco, D. Benigno Muñiz González, D. Guillermo García Alcalde, D. Juan Francisco del Río y Tomás, D. Manuel Labarga y Cuenca y D. Manuel de la Torre García.

ADVERTENCIAS

Los aspirantes que no hayan completado su documentación presentarán los justificantes de su capacidad legal antes de dar comienzo á los ejercicios.

Conforme á lo dispuesto, no pueden tomar parte en los ejercicios de Escuelas superiores aquellos Maestros que no acrediten poseer el título profesional ó la reválida correspondiente á este grado.

Los opositores podrán recusar en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, á cualquiera de los Jueces y Suplentes cuando las causas estuvieren fundadas en las que reconoce el derecho común, claramente comprobadas.

Oviedo 14 de Noviembre de 1906.—El Rector, Fermín Canello. P-1209

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Alicante.

D. Manuel Cortés de Miras, Alcalde constitucional de este Excmo. Ayuntamiento de Alicante.

Hago saber que ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 2 del actual, sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio de puestos públicos y ocupación de la vía pública durante el próximo año de 1907, bajo el tipo de ciento veinte mil pesetas, verificándose el remate en la Alcaldía de esta Excmo. Corporación el día 21 de Diciembre próximo, á las doce horas del mismo.

El plazo en que pueden presentarse los pliegos será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al que haya de celebrarse la subasta, con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Los pliegos deberán ser redactados con estricta sujeción al modelo de proposición, el cual se halla al pie del pliego de condiciones que se señala á continuación.

Las horas en que durante el expresado plazo podrán presentarse los referidos pliegos serán todos los días hábiles, en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, desde las nueve hasta las catorce.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo no se ajuste á lo preceptuado en el referido Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Los pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de, y á continuación el objeto de la misma». En el reverso, y cruzando la línea de cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes.

El que resulte contratista viene obligado al pago de los derechos de inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto al público en la Contaduría de este Excmo. Ayuntamiento.

Alicante 16 de Noviembre de 1906.—Manuel Cortés.

D. Ventura Arnáez Pérez, Abogado y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que en sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en 2 del actual Noviembre ha sido aprobado el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio municipal de puestos públicos en los mercados, calles, plazas y barrios de Benalúa y San Fernando y ocupación de la vía pública durante el año 1907, que, copiado á la letra, dice:

Ayuntamiento de Alicante.

ADMINISTRACIÓN LOCAL.—AÑO DE 1907.

Pliego de condiciones con sujeción al cual el Excmo. Ayuntamiento saca á pública subasta el arbitrio municipal de puestos públicos en los mercados, calles, plazas y barrios de Benalúa y San Fernando y ocupación de la vía pública durante el año 1907.

Primera. Se saca á pública subasta el arbitrio de puestos públicos con arreglo á las tarifas que á continuación de este pliego de condiciones se insertan y bajo el tipo que en la siguiente condición se expresa.

Segunda. El tipo de subasta es el de ciento veinte mil pesetas.

A) Para concurrir á la subasta deberá constituirse previamente un depósito provisional, consistente en el cinco por ciento del tipo, cuyo cinco por ciento ascendiendo á seis mil pesetas, y la fianza definitiva que habrá de constituirse por el que obtenga la subasta á su favor consistirá en el diez por ciento de la cantidad total por que se haya concedido el remate.

B) La fianza, tanto provisional como definitiva, habrá de constituirse en la forma y condiciones que previenen los artículos 12 y 13 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El rematante podrá retirar el exceso, ó tendrá que reponer la diferencia, siempre que durante el contrato sufra el precio

de cotización de los valores en que, en su caso, esté constituida la fianza un aumento ó disminución del cinco por ciento.

C) El contratista adquirirá por virtud del contrato el derecho á percibir de las personas, Sociedades, entidades, etcétera etc., á que se refieren las tarifas contenidas en este pliego de condiciones antes aludido, las cantidades y por los conceptos que en las mismas se expresan, con las excepciones y limitaciones establecidas en las condiciones tercera y cuarta del expresado pliego; en cambio tiene la obligación de cumplir con lo que establece la quinta del pliego á que venimos refiriendo.

Tercera. Quedan exceptuados del pago del arbitrio los puestos públicos de la isla de Tabarca, los de los partidos rurales y los de las ferias que se establezcan en esta capital por contratos especiales, pudiendo el contratista percibir solamente el arbitrio de los puestos que se establezcan en el caserío de la Santa Faz durante la romería que anualmente se celebra en el mismo.

Cuarta. La cantidad por que quede adjudicado el arbitrio se satisfará por quincenas anticipadas en la Depositaria de fondos municipales, no admitiéndose en calderilla más que el veinte por ciento.

Quinta. El contratista no podrá disponer de los puestos ni cobrar más de lo estipulado en las tarifas 2, 3 y 4.

El Alcalde ó la Comisión de Mercados podrán hacer la designación (por delegación del primero) de puestos á los vendedores que lo reclamen dentro de las condiciones de este contrato, y dirimirá las cuestiones que se susciten entre ellos y el contratista, y las que entre éste y el Ayuntamiento surjan sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato serán resueltas con arreglo á lo que dispone la ley Municipal vigente y el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

D) La Corporación municipal adquiere los derechos que dimanen de la anterior condición, obligándose á prestar al contratista el apoyo necesario para que éste realice las facultades que adquiere por virtud de la adjudicación al mismo de la subasta.

E) El rematante, durante el curso y ejercicio del contrato, incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesetas por cada día que retrase el ingreso en arcas municipales de la quincena correspondiente. En el caso de retrasarse en el referido ingreso durante una quincena se procederá contra la fianza en forma legal para hacer efectiva la responsabilidad del contrato.

F) El contrato se celebra á riesgo y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir el rematante alteración del precio ó rescisión.

G) Las cuestiones de índole administrativa que pudieran suscitarse entre el contratista y la Corporación, así como las de índole civil, se resolverán por los funcionarios, oficinas ó Tribunales á quienes según las leyes correspondiera su conocimiento, sometiéndose desde luego el rematante á los Tribunales del domicilio de este Ayuntamiento.

H) El rematante viene obligado á pagar los gastos de anuncios, honorarios del Notario que autorice la subasta, los de la escritura y, en general, todos los que ocasionen dicha subasta y formalización del contrato.

I) El Letrado D. Ventura Arnáez Pérez, Secretario de este Excmo. Ayuntamiento, es el designado para el bastanteo de poderes.

J) Transcurrido el plazo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya formalizado reclamación alguna contra la presente subasta y pliego de condiciones para la misma, se procederá al anuncio del remate.

L) Terminado el contrato, se entenderá éste prorrogado en las mismas condiciones hasta que, realizadas las subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de las Instrucciones de referencia sin que en éstas hubiere habido rematante, se halle la Corporación en las condiciones á que se refiere el artículo 41 de aquélla, en su núm. 5.º

M) La Corporación tiene consignada en su presupuesto para el año 1907 el crédito necesario á los efectos del arrendamiento que se intenta.

Sexta. La subasta, por no exceder de 125.000 pesetas, ha de ser única y ha de verificarse en el salón de actos del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante en el día y hora señalado en el anuncio de subasta, según dispone el art. 5.º de la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

TARIFA NUM. 2.

Para la percepción del arbitrio municipal de puestos públicos en las calles y plazas de esta capital y ocupación de la vía pública, á que se refiere la letra C.

Derechos que debe percibir el contratista de puestos públicos en la plaza Mercado de la puerta del Muelle.

- 1.º Puestos en los tinglados y casillas, cada uno, por día, setenta y cinco céntimos de peseta..... 0'75
- 2.º Puestos de ángulos dentro de los mercados, cada día, dos pesetas..... 2'00

Los vendedores establecidos en las casillas de propiedad particular, situadas en la plaza Carnicería, no podrán ocupar el tránsito con ninguna clase de mercancías y envases.

- 3.º Puestos entre columnas, por cada día, setenta y cinco céntimos de peseta.
Sólo podrán establecerse entre columnas dos puestos.
4.º Puestos situados en la puerta de la Fábrica de Tabacos, calles de la Cruz de Malta, San Fernando, Roger y demás inmediaciones del mercado de la puerta del Muelle, veinticinco céntimos de peseta por día y metro lineal. Los que formen ángulo pagarán doble cada metro lineal.

El Alcalde ó el Presidente de la Comisión de Mercados, por delegación del primero, determinarán cuáles son los puestos que forman ángulos de los que se sitúen fuera de las plazas mercados.

- 5.º Los vendedores ambulantes que, teniendo puestos fijos, les conviniera vender en ambulancia, tendrán necesidad de satisfacer por este último concepto, además del puesto fijo, lo que corresponda como ambulantes.
6.º Queda prohibido que los puestos de tinglado se destinen á depósito de mercancías.
7.º Están sujetos al pago del arbitrio todos los vendedores ambulantes, así como los que se establezcan en el muelle de costa y explanada.

AMBULANTES

Los vendedores ambulantes en carruajes tirados por caballerías mayores satisfarán por día setenta y cinco céntimos de peseta.

- Los vendedores ambulantes en carruajes tirados por caballerías menores satisfarán por día cincuenta céntimos de peseta.
Los vendedores ambulantes sin carruajes, en caballerías mayores, satisfarán por día treinta y cinco céntimos de peseta.
Los vendedores ambulantes sin carruajes, en caballerías menores, satisfarán por día veinticinco céntimos de peseta.
Los vendedores ambulantes sin carruajes ni caballerías, satisfarán por día quince céntimos de peseta.
Los vendedores en carritos ó carretones conducidos á mano, satisfarán por día veinticinco céntimos de peseta.

El pescado fresco que llegue á esta población por cualquier vía, y cualquiera que sea el envase que lo contenga, á su venta en el lugar que el Ayuntamiento designe, pagará:

- 1.º Las langostas, langostinos y similares, tres céntimos de peseta por kilogramo.
2.º Las clases denominadas salmón, salmonetes, merluzas, lenguados, palayas, meros, besugos, calamares, dentones, atunes, pajeles, doradas, emperadores, sargos, dobladas, rayas, corbinas y sus similares dos céntimos de peseta el kilogramo.
3.º Las demás clases de pescado no comprendidas en los grupos anteriores, un céntimo de peseta el kilogramo.

Los vendedores ó conductores de materiales para construcción, yeso, cal, arena, piedra sillería y análogos, satisfarán por cada carro que conduzcan:

- Carro de una caballería, cincuenta céntimos de peseta.
Carro de dos caballerías, setenta y cinco céntimos de peseta.
Carro de tres caballerías ó más, una peseta.
Los carros de hortalizas y frutas que se presenten para su venta en el prado ó en cualquier otro punto de la ciudad pagarán una peseta por cada cien kilogramos de la mercancía que conduzcan.
Los conductores de forraje, por cada carro, veinticinco céntimos de peseta.
Los carros que conduzcan leña y demás combustibles satisfarán:
Por carro de combustible de una caballería, veinticinco céntimos de peseta.
Por carro de dos caballerías, cincuenta céntimos de peseta.
Por carro de tres caballerías ó más, setenta y cinco céntimos de peseta.
Los cabreros que vendan leche por las calles satisfarán cinco céntimos de peseta por día y cabra que conduzcan.

TARIFA NUM. 3.

De los derechos que debe percibir el contratista de puestos públicos de los propietarios de fincas urbanas para ocupación de la vía pública con materiales de construcción, escombros, andamios y vallas.

Los propietarios que edifiquen, reconstruyan ó reparen sus fincas, y con tal motivo ocupen la vía pública con materiales, escombros, andamios, aun cuando sobre la vía pública no estén más que los pies derechos y vallas, pagarán mientras dure la ocupación cinco céntimos de peseta por día ó fracción de día y metro superficial ó fracción de éste que ocupen los citados materiales, escombros, andamios ó vallas.

TARIFA NUM. 4.

De los derechos que debe percibir el contratista de puestos públicos de los propietarios de inmuebles por ocupación de la vía pública.

- Todo propietario de finca urbana satisfará al contratista de puestos públicos:
Por cada acometida de teléfono, cinco pesetas.
Por cada acometida de luz eléctrica, cinco pesetas.
Por cada acometida de gas, cinco pesetas.
Por cada acometida de agua, cinco pesetas.

De los derechos que debe percibir el contratista de las Compañías del tranvía interurbano y tranvía de la huerta de Alicante.

Satisfarán los tranvías de vapor ó eléctricos, metro lineal de vía, una peseta al año.

De los derechos que debe percibir el contratista de puestos públicos de los propietarios de fondas, restaurantes, cafés, horchaterías y tabernas, que ocupen las aceras y vía pública con mesas y bancos.

- Todo propietario de fondas, restaurantes, cafés, horchaterías y tabernas que coloquen mesas ó veladores en la acera ó vía pública pagará por cada mesa ó velador y día diez céntimos de peseta.
Y por cada banco, cuando no haya mesas ni veladores, diez céntimos de peseta por día, sin perjuicio de estar provisto del correspondiente permiso de la Alcaldía.

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costa del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono.

Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

El contratista viene obligado á cobrar el arbitrio por recibos talonarios, cuyas matrices estarán á toda hora á disposición del Ayuntamiento; debiendo trimestralmente remitir relación jurada del importe cobrado durante el trimestre, cuyas relaciones deberán ser enviadas en los quince primeros días del mes siguiente al trimestre.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y que reúne las condiciones que exige la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para contratar con el Excmo. Ayuntamiento de Alicante; enterado del pliego de condiciones á que se ha de sujetar la recaudación del arbitrio de puestos públicos y ocupación de la vía pública, así como del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número (fecha) y Boletín oficial de esta provincia número (fecha), se compromete á verificar la recaudación, con estricta sujeción á las condiciones del referido pliego, por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

Nota. La cantidad se fijará en letra, y la proposición se extenderá en un pliego de papel sellado de la clase undécima.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro la presente, extendida en cinco pliegos de papel sellado de la clase duodécima, serie A, números siete millones setecientos un mil setecientos doce, siete millones setecientos un mil setecientos trece, siete millones setecientos un mil setecientos catorce, siete millones setecientos un mil setecientos diez y siete y siete millones setecientos un mil setecientos diez y seis, respectivamente, por el orden citado, visada por el señor Alcalde y expedida en Alicante á 16 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Cortés.—Ventura Arnáez, Secretario.

S—1178

Ayuntamiento constitucional de Almería.

D. José Pérez Gallardo, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que autorizada esta Alcaldía en sesión de la Junta de asociados celebrada en 13 de Octubre último para el señalamiento del día y hora en que haya de tener lugar la subasta pública para la adjudicación del alumbrado eléctrico en los barrios extremos de esta capital, he acordado fijar el día 20 de Diciembre próximo, y hora de las quince, para la celebración de dicho acto, que tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Capitular, y será presidida por mi autoridad ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia del Regidor que se designará oportunamente y ante Notario público que dará fe del acto.

El tiempo de duración de este contrato será el de cinco años, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Enero próximo.

El tipo que sirve de base á la subasta es el de 11.600 pesetas, de las cuales 10.000 se entenderán como gasto de fluido y 1.600 por conservación y reparación de material por cada un año; las proposiciones se harán á la baja, extendidas con arreglo al modelo que al final se inserta, escritas en papel de la clase 11.ª, no admitiéndose postura que exceda á aquel tipo, verificándose el remate en la forma que previene el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Para tomar parte en la licitación se consignará en la Caja municipal un depósito provisional equivalente al 5 por 100 de la cantidad anual por que sale á subasta este servicio, ó sean 580 pesetas.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente declarado bastante, á costa del licitador, por el Letrado Don Andrés López Rodríguez.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposiciones será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de esta subasta en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al en que ha de celebrarse la licitación, y en la forma que se expresa en el pliego de condiciones, que se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento.

En el término de tercero día, á contar desde el siguiente á aquel en que se le notifique al concesionario la adjudicación definitiva, éste constituirá en la Caja municipal, en concepto de depósito definitivo, para responder á su gestión, la cantidad importe del 10 por 100 de aquella en que se hubiera adjudicado el remate, devolviéndole el depósito provisional; pero si no constituyere aquel depósito dentro del plazo señalado, perderá éste, que ingresará en los fondos municipales.

El Ayuntamiento pagará al rematante por mensualidades vencidas, ofreciendo como garantía en el presente año el remanente de las rentas que tiene afectas á la Empresa E. Lebon y Compañía por el alumbrado de trescientas luces eléctricas en los barrios extremos, y en lo sucesivo consignará en sus presupuestos la cantidad en que se remate el servicio, ofreciendo en garantía de pago una prenda sobre la renta de la Alhóndiga.

Pignorada la renta antedicha, se hará, en los diez primeros días de cada mes, la liquidación correspondiente á cada uno de ellos, ingresándose dentro de dicho período de tiempo en la Caja municipal el remanente, si lo hubiera, y pagándose por el Ayuntamiento, en caso contrario, la cantidad que faltare para ser completo el pago del precio mensual del servicio.

El concesionario del servicio se obliga á colocar 400 luces eléctricas en lámparas de cinco bujías, de las cuales, 300 en las mismas calles y sitios en que en la actualidad se encuentran las que E. Lebon y Compañía tienen contratadas con esta Corporación municipal, y las 100 restantes en las vías públicas que se le designen por el Ayuntamiento, el Alcalde ó la Comisión de Alumbrado; será de cuenta del rematante el suministro de fluido eléctrico, el tendido de la red de distribución, colocación de los brazos del alumbrado, instalación, conservación, reparación y adquisición de todo el material necesario del servicio.

Las 400 lámparas lucirán todas las noches, sin excepción alguna, con arreglo al siguiente cuadro de horas: en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, desde las 17 horas y 45 minutos hasta las 6; los meses de Febrero, Marzo y Abril, desde las 18 horas 30 minutos hasta las 5 y 30; en los de Mayo, Junio y Julio, desde las 19 horas y 30 minutos á las 4 y 15, y en los de Agosto, Septiembre y Octubre, desde las 19 horas á las 5.

Dado en Almería á 13 de Noviembre de 1906.—J. Pérez Gallardo.—Por acuerdo de S. E., David Nieva.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del edicto y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado eléctrico de los barrios extremos de esta capital por cinco años, se comprometo á ejecutar dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letra) cada año.

Fecha y firma del proponente. S—1175

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.

Esta Corporación acordó sacar á concurso público la adquisición de dos caballos percherones ligeros con destino al servicio de conducción de cadáveres, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este mismo Ayuntamiento, y que se insertará á continuación del presente anuncio:

Pliego de condiciones económico-administrativas para adquirir á medio de concurso público dos caballos percherones ligeros que se necesitan para destinarlos al servicio de tiro de coches fúnebres.

1.ª Dicho ganado será de cuatro á cinco años de edad. Su alzada no bajará de un metro cincuenta centímetros, equivalentes á siete cuartas y dos dedos. Su estado de carnes será bueno, y su color, negro azabache.

2.ª Fijase como tipo de este concurso la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

3.ª Durante el plazo de treinta días, contados entre el 20 del corriente mes y el 20 de Diciembre próximo, los licitadores presentarán en la Alcaldía sus correspondientes propuestas, las cuales serán extendidas en papel sellado de la clase undécima y se ajustarán en su redacción al siguiente

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, con cédula personal de uso corriente núm., enterado del pliego de condiciones formulado para la adquisición por el Ayuntamiento de la Coruña de dos caballos percherones ligeros con destino al servicio de conducción de cadáveres, se comprometo á vender dichos animales á la expresada Corporación, con estricto arreglo al pliego, con el cual está conforme, por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

4.ª Quedan obligados todos los licitadores á presentar en el patio de las caballerizas municipales, desde las once á las doce, hora oficial, del 21 de Diciembre próximo, día siguiente al último del plazo fijado para el concurso, sus respectivos caballos, con objeto de que los Veterinarios puedan reconocerlos é informar por escrito acerca de cuáles son los que reúnen mejores condiciones.

5.ª Las proposiciones que no se hallen ajustadas al modelo anteriormente consignado, excedan del tipo fijado ó no vayan acompañadas de la cédula personal vigente del licitador, así como las de aquellos cuyo ganado haya sido declarado fuera de concurso por los Veterinarios municipales, á causa de no reunir alguna ó algunas de las condiciones que se estipulan en la base primera, serán desde luego desechadas, sin que los licitadores tengan derecho, por esta medida, á indemnización ni reclamación de ninguna especie.

6.ª El Ayuntamiento elegirá y aceptará de entre las proposiciones admitidas la del licitador que presente los dos mejores caballos, según el dictamen que habrán de formular, como queda indicado en la condición anterior, dos Veterinarios municipales, y si no prestase servicio más que uno de éstos, la Alcaldía designará otro cualquiera que se asocie á él para el cumplimiento de dicho encargo. En el caso de discordia se nombrará también por el Alcalde un tercer Veterinario para dirimirla. Los honorarios que los Facultativos no dependientes del Municipio devenguen serán de cuenta del adjudicatario.

7.ª Si dos ó más proponentes presentasen ganado aceptable y que en este concepto fuese juzgado por los Veterinarios, en igualdad de condiciones, será elegido el de aquel que lo ofrezca en su proposición por precio más bajo, decidiéndose cuando su importe fuera igual por la primeramente presentada.

8.ª El importe total en que se adjudique el concurso se satisfará en un solo plazo, al día siguiente de la admisión de los dos caballos por el Ayuntamiento.

9.ª Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de la inserción del pliego de condiciones y anuncio del concurso en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y en los periódicos locales; la de contribuciones, arbitrios é impuestos establecidos ó que se establezcan, cualquiera que sea su clase, así como el reintegro de papel simple que se invierta en el expediente.

10. Las cuestiones sobre inteligencia y efectos del contrato objeto de este concurso serán resueltas previamente por el Excelentísimo Ayuntamiento, y en el caso de que el adjudicatario no se conformase con su acuerdo, y una vez apurada la vía gubernativa, por los Tribunales que conozcan de lo contencioso administrativo en esta capital, á los que se someterán expresamente ambas partes.

11. Para lo que no esté comprendido en estas condiciones especiales serán aplicables las disposiciones que regulen los concursos de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cual se rige el presente.

La Coruña 15 de Noviembre de 1906.—P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento, el Secretario, César Cea.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALMERIA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Aranega Romero, de cuarenta y cinco años, casado, natural y vecino de Vélez Rubio, y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa criminal de oficio que se le sigue por contrabando; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Almería 12 de Noviembre de 1906.—Luis Afán de Rivera. El Escribano, Licenciado José Morán. JO—10976

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Ramón Vilariño y Magdalena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martín Díaz, fugado de la cárcel de este partido el día 29 de Octubre último, cuyas señas y demás circunstancias al final se expresarán, y el cual se hallaba preso y procesado en causa por hurto de caballería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga y Granada, se presente en este Juzgado, sito en

calle Cuesta de Belén, núm. 5, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyó por fuga de preso y sustracción de llaves; apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su traslación á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 8 de Noviembre de 1906.—Ramón Vilarino.—Por su mandato, Manuel B. Rodríguez.

Señas y demás circunstancias del fugado.

Antonio Martín Díaz, de cuarenta y ocho años, soltero, estatura alta, color claro, pelo, cejas y ojos negros, nariz afilada, cara larga, boca regular, barba poblada entrecana; viste pantalón de pana oscuro, blusa rayadillo azul, sombrero claro de ala ancha, botas engrasadas enterrizas, natural de Huetor Santillana, vecino de Linares, calle Bailén, núm. 22, del campo y recovero. Según datos posteriores aportados al sumario, dicho individuo resulta llamarse Fernando Jiménez, natural de Loja, sin domicilio conocido, ambulante por el campo, dedicado al robo de caballerías y que formaba parte de la cuadrilla del Vivillo, en esta región andaluza. JO—10977

ARCHIDONA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido dictada en causa por estafa, se cita y llama al inculpado Francisco Ríos Ordóñez, de treinta y ocho años, natural y vecino de Antequera, casado, hortelano, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración; bajo apercibimiento de darle el perjuicio consiguiente si no lo verificare.

Dado en Archidona á 3 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Enrique Moreno. JO—10998

ASTORGA

D. Pedro de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Benito García y García, de veinte años, hijo de Luis y de Juliana, y Ambrosio García Álvarez, de diez y siete, hijo de José y Felipa, solteros, labradores, naturales y vecinos de Villamejil, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezcan ante la cárcel de este partido para llevar á efecto la prisión contra ellos decretada por la Audiencia provincial de León en la causa que se les instruye por lesiones á su convecino Santos García y García; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se ruega y exhorta á las Autoridades, Guardia civil y policía judicial para que procedan á la busca y captura de dichos procesados, y de ser habidos les conduzcan, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Astorga á 9 de Noviembre de 1906.—Pedro de Castro.—Cipriano Campillo. JO—10979

GIJÓN—ORIENTE

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Margarita Dido Labarta, de diez y nueve años, hija de Luis y Margarita, natural de Dax (Francia), soltera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 9 de Noviembre de 1906.—Antolín Mosquera.—Tomás Guisasaola y Ovies. JO—10907

D. Antolín Mosquera, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el Real decreto de indulto, se requiere al procesado, en unión de otros, por hurto, Manuel Fernández García, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de requerirle para que manifieste si está conforme con la pena de tres meses de arresto que se le pide; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicho Real decreto.

Gijón 9 de Noviembre de 1906.—Antolín Mosquera.—Tomás Guisasaola y Ovies. JO—10908

D. Antolín Mosquera, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el Real decreto de indulto, se requiere á los procesados por el delito de hurto Carlos Alonso Suárez, Francisco Álvarez, alias Tambor, y Emilio Tudela Carús, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de requerirles para que manifiesten si se conforman con la pena de 125 pesetas de multa que se les pide; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Gijón 9 de Noviembre de 1906.—Antolín Mosquera.—Tomás Guisasaola y Ovies. JO—10909

GUADIX

D. Manuel Auriolles y Montero, Juez de instrucción de esta ciudad, etc.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Félix Teruel Álvarez, soltero, vendedor, de diez y siete años de edad, vecino de Linares, Guillén, 12, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Jaén y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho procesado.

Dada en Guadix á 7 de Noviembre de 1906.—Manuel Auriolles.—El Escribano, Enrique Olmedo. JO—10911

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Gómez López, de veintidós años de edad, hijo de Juan y Teresa, soltero, jornalero, sin instrucción, natural y vecino de Carmona, color moreno, ojos pardos, pelo castaño y cejas al pelo, para que en el término de diez días, á contar desde que aparece inserta en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, calle Castelar, núm. 13, al objeto de que asista á una diligencia judicial acordada en la causa que contra dicho procesado se sigue por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y se ordena á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado procesado, y habido que sea lo pongan en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 7 de Noviembre de 1906.—Eduardo Galván.—El actuario, Licenciado Ismael Rodríguez Solano. JO—10898

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en causa que en este Juzgado se sigue por sustracción de valores, se cita, llama y emplaza á D. Juan Cantos y D. Angel Rodríguez Zapata, empleados que han sido en la Administración de Correos de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; apercibiéndolos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 7 de Noviembre de 1906.—Eduardo Galván.—El actuario, Honorio Fernández. JO—10912

JERGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Lázaro Díaz, natural y vecino de Nacimiento, comerciante, hijo de Juan y Ana, de treinta y cinco años, casado con Carmen Díaz, y cuyo actual paradero se ignora, y que, según noticias, se ha marchado á Orán, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por estafa, núm. 163 de 1906; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Jérgal 8 de Noviembre de 1906.—José María Casas y Ruiz. El actuario, José Fernández Sánchez. JO—10903

LA UNIÓN

D. Alfonso Llamas García, Juez municipal suplente de esta ciudad y en funciones del de instrucción por indisposición del interino.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Aparicio, operario que fué de la fábrica de fundición Isabelina, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que instruyo sobre lesiones casuales á José Cerezo Mena; apercibiéndole que de si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 6 de Noviembre de 1906.—Alfonso Llamas.—El Escribano, P. D., Federico M. Rico. JO—10914

D. Alfonso Llamas García, Juez municipal suplente y Juez de instrucción de este partido por indisposición del interino.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito se instruye sumario por el delito de tentativa de estafa contra Dolores Puertas López, de sesenta y dos años, viuda, hija de Cecilio y de María, natural de Laujar y vecina de Cartagena, en Santa Lucía, cuyo actual paradero se ignora, y en virtud de orden superior he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de la referida sujeta, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de la Audiencia provincial de Murcia, en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en la misma á fin de que asista al juicio oral en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión á 6 de Noviembre de 1906.—Alfonso Llamas.—El actuario, P. D., Federico M. Rico. JO—10915

LEDESMA

D. Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación que en este Juzgado y en la Escribanía del que refrenda pende carta orden de la Audiencia provincial de Salamanca por consecuencia del sumario núm. 36 de 1904, sobre hurto, contra Juan Domínguez Hernández Vicente, de treinta y dos años, casado, jornalero, hijo de Cipriano y Margarita, con instrucción, natural y vecino de Boada, partido de Ciudad Rodrigo, y en ignorado paradero, en la que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ledesma 8 de Noviembre de 1906.—Francisco Otero.—El Escribano, Licenciado Julio Rodríguez y Meire. JO—10916

LOGROÑO

D. Anselmo Sanz de Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hipólito Iriegas Burgos, de veintiséis años, jornalero, hijo de

Dionisio y de Paula, natural de Cariñena y vecino de esta capital, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones y hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, y con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido.

Dada en Logroño á 9 de Noviembre de 1906.—Anselmo Sanz.—Por su mandato, Zacarías Brezmes. JO—10917

LORA DEL RIO

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodríguez González y Francisco García González, vecinos de Sevilla, con domicilio respectivamente en la Alameda, núm. 5, y en la Macarena, núm. 2, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Colón, núm. 13, al objeto de prestar declaración y responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por haber viajado dichos individuos sin billete desde la estación de Guadajoz á la de Tocina-Empalme, en el tren 98 del día 13 de Septiembre último; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lora del Río á 7 de Noviembre de 1906.—Joaquín G. Mariño.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—10918

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodríguez Domínguez, de veintiocho años de edad, natural de San Mamed, partido judicial de Viana del Bollo, provincia de Orense, con residencia en las minas de *La Reunión*, término de Villanueva del Río, y cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente comparezca inserto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito calle Colón, núm. 13, al objeto de prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por hurto de varias prendas de vestir y dos billetes del Banco de España de 50 pesetas cada uno, de la propiedad de Ricardo Lameiro Vidueira, verificado en la noche del día 4 de Agosto último en su domicilio en el barrio de Todos, de las minas de *La Reunión*, término de Villanueva del Río; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lora del Río á 7 de Noviembre de 1906.—Joaquín González Mariño.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—10919

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa á virtud de denuncia por Blas Saludador, se cita al perjudicado Blas Saludador de la Torre, de veintiséis años, casado, jornalero, vecino de Tarancón, calle de la Plaza, y que dijo vivir accidentalmente en Madrid, calle San Miguel, 27, parador de Barcelona, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar las declaraciones que tiene prestadas en dicho sumario y hacerle un requerimiento; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez interino, López Díaz.—El Escribano, Joaquín Ferrer. JO—10920

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Soledad Moreno de Silva, por corrupción, se cita á Adelina de la Torre y de Pablo, natural de Manila, viuda, sus labores, de veintidós años, que ha vivido en la calle de San Dimas, 8, segundo, núm. 2, cuyo actual domicilio y punto probable donde se encuentre se ignoran, para que comparezca ante su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar declaraciones prestadas en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 10 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Octubre de 1906.—V.º B.º—José Martínez.—El Escribano, por mi compañero Suárez, Esteban Unzueta. JO—10922

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Juan A. Betes Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Díaz Navarro, natural de Sevilla, vecino de Málaga, de veintidós años, hijo de Antonio y Rafaela, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparece inserta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, para que pueda llevarse á efecto diligencia acordada en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de hurto, ó en la Audiencia de esta provincia; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo si fuere habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 7 de Noviembre de 1906.—Juan A. Betes. Por su mandato, Manuel Rando y Diaz. JO—10923

D. Juan A. Betes Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Rodríguez Barranco, de veintiséis años, hijo de José y Catalina, natural de Jirameca, vecino de Málaga, y Antonio Jiménez Clavero, de esta vecindad, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparece inserta en la *GACETA DE MA-*

DRID y *Boletín oficial*, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, ó en la Audiencia de esta capital, para que se practique diligencia acordada en la causa que contra dichos sujetos se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que precedan á la busca y captura de los referidos procesados, poniéndolos si fueren habidos, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 7 de Noviembre de 1906.—Juan A. Betes. Por su mandato, Manuel Rando y Díaz. JO—10924

D. Juan A. Betes Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José García López, de quince años, hijo de José y Juana, natural y vecino de Málaga, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial ó en la Audiencia de esta provincia, para que se practique diligencia acordada en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo si fuere habido á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 7 de Noviembre de 1906.—Juan A. Betes.—Por su mandato, Manuel Rando y Díaz. JO—10925

MALAGA—MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Antonia Castro Márquez, hija de Alfonso y de María, de treinta y tres años de edad, de estado casada, vecina que fué de esta ciudad, calle Carboneros, núm. 17, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma y otros se instruye por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se la declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de la individuo expresada.

Dada en la ciudad de Málaga á 7 de Noviembre de 1906.—Juan Infante.—El Escribano, P. D., José López. JO—10926

MARBELLA

D. Miguel Gutiérrez Quijada, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Salvador Coñestros Milán, natural y vecino de Igualoja, hijo de Salvador y de Ana, soltero, jornalero, de diez y siete años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cádiz, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo sigo sobre hurto; con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y detención de dicho procesado, y su conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Marbella á 7 de Noviembre de 1906.—Miguel Gutiérrez.—Por su mandato, José Galbeño. JO—10927

MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana Martínez, Juez instructor de esta ciudad.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de los semovientes que al pie se reseñan, y que en la noche del 27 de Octubre último le fueron sustraídos á Rafael Prado, vecino de Alcalá de los Gazules, y de ser habidos los manden conducir y poner á la disposición de este mi Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su adquisición legal.

Medina Sidonia 6 de Noviembre de 1906.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda.

Reseña.

Una burra blanca, cerrada, con bocado en la oreja derecha y sin hierro, y otra burra negra, mojina, de seis años, orejas rajadas y sin hierro. JO—10928

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de esta ciudad.

Por esta mi requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial para la busca y ocupación del semoviente que al pie se reseña, y que en la noche del 28 de Octubre último fué sustraído en Alcalá de los Gazules al vecino de dicha ciudad Miguel Alex Puertas, y caso de ser habido lo manden conducir á esta localidad y ponerlo á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encontrare, si no justifican su adquisición legal.

Medina Sidonia 9 de Noviembre de 1906.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda.

Reseña.

Un mulo, castaño oscuro, cerrado, con la marca, hierro en la izquierda y con el del Fénix Agrícola en la espadilla y tabla del cuello. JO—10929

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de esta ciudad.

Por esta mi requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencia para la busca y ocupación de los semovientes que al pie se reseñan, y que en las noches del 22 y 25 de Octubre último han sido sustraídos de este término, de la propiedad de los vecinos del mismo Juan Sánchez Cornejo y D. Joaquín Enrile y González de la Mota, y caso de ser habidos los manden conducir á esta ciudad y ponerlos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su adquisición legal.

Medina Sidonia 9 de Noviembre de 1906.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda.

Reseña.

Una potra castaña clara, alzada 1'46, armiñada del izquierdo, cola entrepelada, hierros un 8 y el del Fénix Agrícola y de dos años.

Un caballo tordo claro picazo, de nueve años, con la marca, nube en el derecho, hoyo en el cuarto del mismo lado, aporrillado, hierro en la nalga derecha. JO—10930

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de esta ciudad.

Por este mi edicto llamo, cito y emplazo á Manuel Junquera Amaya, vecino que manifestó ser de Jerez de la Frontera, gitano, tratante en caballerías, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto de una burra cerrada y parda que vendiera en Alcalá de los Gazules el 9 de Mayo último á Cristóbal Muñiz Gutiérrez, y que aparece fué sustraída hace cuatro años á Jerónimo Puertas Lubián, vecino de dicho Alcalá; y se le apercibe de no comparecer con la multa de 5 á 50 pesetas, parándole además el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Medina Sidonia 9 de Noviembre de 1906.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda. JO—10931

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de este partido.

Por la presente intereso de las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de una yegua blanca, raza española, cerrada, de alzada un metro 48 centímetros, herrada en una de las nalgas y en la paletilla izquierda con el de la Compañía el Fénix Agrícola, en que estaba asegurada, y caso de que sea habida sea puesta á mi disposición con sus tenedores si no acreditan su legítima procedencia, puesto que fué hurtada la noche del 4 al 5 del actual á D. José Fernández Sánchez, vecino de Alcalá de los Gazules, en término de dicha ciudad.

Medina Sidonia 10 de Noviembre de 1906.—Rufino Quintana.—José Gómez. JO—10932

MONTILLA

D. Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, y como comprendida en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de diez días á la procesada Mariana Quesada y Cobos, hija de Francisco y de Josefa, de cincuenta años de edad, soltera, natural y vecina de Ubeda, y según noticias se hallaba en la segunda quincena del mes de Octubre de 1905 en Linares de Baeza, ocupándose á buscar puntas de cigarro, y se albergaba en una casa de recogimiento que la llaman Los Olmillos, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba en méritos de la causa seguida contra dicha individuo por corrupción de menores; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde en la causa de que esta requisitoria procede, y la pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á ordenar y practicar diligencias para la busca y captura de dicha procesada, y si fuere conseguida que se ponga á disposición de la Audiencia provincial de Córdoba ó de este Juzgado de mi cargo; por tenerse decretada su detención en mencionada causa.

Dada en Montilla á 26 de Octubre de 1906.—Miguel Torres y Roldán.—El actuario, Juan Reina. JO—10933

MOTRIL

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, á Francisco Antonio Pérez Espinosa, hijo de Antonio y Ana, casado con Presentación García, guarda y vecino de Molvizar, procesado en causa sobre lesiones, para que comparezca á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial, la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, por estar acordada su prisión.

Dada en Motril á 7 de Noviembre de 1906.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandato, Licenciado Tinoteo Mena. JO—10934

OLIVENZA

El Sr. D. Alberto Cisneros y Sevillano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha reuelto, por providencia de este día, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue por hurto de caballerías en la noche del día 28 al 29 de Agosto último en el término de Torre de Miguel Sesmero, de la propiedad de Ramón Moro Chacón, se cite á los gitanos conocido uno por el hijo de Pittita, y otro que le dicen Vicentorro, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Francisco Ortiz, número 5, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olivenza á 5 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Domingo Para. JO—10936

D. Alberto Cisneros y Sevillano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del semoviente que al final se expresará, de la propiedad de Ramón Moro Chacón, que en la noche del día 28 al 29 de Agosto último fué hurtado, con otras caballerías, en el término de Torre de Miguel Sesmero, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por referido hecho.

Dado en Olivenza á 9 de Noviembre de 1906.—Alberto Cisneros.—De su orden, Domingo Para.

Señas del semoviente.

Una burranca, pelo negro, de veinte á veintidós meses de edad. JO—10937

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama, y emplaza al procesado por hurto Antonio Fernández

Rodríguez, alias Pallaron, vecino de Jove, concejo de Gijón, soltero, jornalero, de veintidós años, cuyas demás circunstancias, señas personales y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, con objeto de practicar diligencias de justicia en dicha causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Pola de Lena á 9 de Noviembre de 1906.—Felipa Fernández Quirós.—Por mandato de S. S., Canuto Hevia Alvarez. JO—10938

POLA DE SIERO

D. Claudio García Bernardo, Juez municipal y accidentalmente de instrucción del Juzgado de Siero y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la averiguación de quién ó quiénes puedan haber sido los autores del robo de los efectos que al final se expresarán, verificado la noche del 17 al 18 de Octubre último en la casa habitación del vecino de Lieres, en este partido de Siero, Carlos Fernández Gallinar, y caso de averiguarlo proceder á su detención y conducción á la prisión de esta villa, y á la ocupación de los efectos y detención de las personas en cuyo poder fueren hallados si no justificasen su legítima adquisición.

Dado en Pola de Siero á 8 de Noviembre de 1906.—Claudio G. Bernardo.—Por su mandato, Marcial A. Calienes.

Efectos robados.

Dos faldones, marca R. D.—Tres enaguas blancas.—Cuatro camisas para niño, marca A. F.—Dos más para niño, de la misma marca.—Cuatro camisas, marca R. D., para mujer. Una camisa de color, para hombre.—Diez y siete sábanas.—Una colcha grande de punto, blanca.—Otra colcha de color, con ramos encarnados.—Un despertador.—Dos cortes de traje de paño.—Cuatro fundas de almohada.—Seis servilletas.—Dos camisas para hombre, una blanca y otra de color.—Dos calzoncillos.—Un par de botinas negras, de elástico, en buen uso.—Una chambre.—Cinco pañuelos de color, para bolsillo. Un reloj Roskopf, sin cristal.—Dos camisas de las de plancha, blancas.—Tres trajes de tela azul, de los que usan los mineros para el trabajo.—Un par de botas de color, de media caña.—Un sombrero, color verde botella.—Dos leontinas de níquel.—Un traje de paño oscuro.—Dos pares de botinas negras, de elástico.—Un traje de lanilla claro. JO—10939

PONTEVEDRA

D. Benito Salgués Alvarez, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Rama Lestón, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se instruye por el delito de robo y maltrato; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Pontevedra á 9 de Noviembre de 1906.—Benito Salgués.—P. S., Pedro Varela.

Señas y circunstancias.

De treinta y cinco años, natural de San Cosme de Antei-ro, Ayuntamiento de Ontes en Muros, vecino de Estrivela, hijo de Juan y de María, casado, de oficio marinerio. JO—10940

QUIROGA

D. José Morandeira Rico, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendidos en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los procesados Francisco Mor-teserín García, hijo de Lope y de Antonia, de cincuenta y cinco años, casado con Teresa Sánchez, natural de Grandas de Salime, partido de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, vecino de León, calle de Santa Ana, núm. 17, vendedor de fajas y relojes, de estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, moreno, boca regular, y con una cicatriz en la frente y otra en el lado derecho de la cara, y á Aquilino Virosta Clemente, que en un principio dijo apellidarse Iglesias Sánchez, hijo de Maximino y de María Antonia, de once á doce años de edad, soltero, natural y vecino de León, partido y provincia del mismo nombre, vendedor de fajas, de estatura baja, pelo, cejas y ojos castaños, de buen color y boca regular, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, en virtud del sumario que se les ha seguido en este Juzgado, bajo el núm. 8 del corriente año, por el delito de tentativa de expedición de moneda falsa, causa que pende ante la Audiencia provincial de Lugo, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de ingresar en la cárcel de partido para su traslación á la de Lugo y á disposición de aquel Tribunal por consecuencia de dicho proceso, en el que se ha decretado la prisión provisional de los referidos enjuiciados por la incomparecencia de los mismos á las sesiones del juicio oral de la repetida causa, señalada que fué el día 2 de Octubre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo suplico y ruego á todas las Autoridades que ordenen á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los indicados procesados Francisco Morteserín García y Aquilino Virosta Clemente, que siendo habidos, se conduzcan, con las seguridades debidas, á la prisión de esta localidad, ó bien á la de la ciudad de Lugo, y á disposición de la Audiencia provincial.

Dada en Quiroga á 6 de Noviembre de 1906.—José Morandeira Rico.—De orden de S. S., Baldomero G. Lindoso. JO—10941

SABADELL

D. Pedro Iso y Asensio, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de cumplimiento de ejecutoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley procesal, se cita y llama al penado Jaime Tremp Costa, hijo de Juan y de Raimunda, de cuarenta y nueve años de edad, panadero, casado, natural de Cárdena, vecino de esta ciudad, con instrucción y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para diligencias judiciales; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la **busca y captura** de dicho Jaime Tremp Costa, y caso de llevarse a efecto sea conducido a la prisión celular de esta ciudad, a mi disposición.

Dada en Sabadell 7 de Noviembre de 1906.—Pedro Iso.—Por su mandado, José R. Tortajada, Secretario. JO—10942

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a Manuel Pérez Galeu, conocido por Rocamundo, de cuarenta años de edad, casado, de oficio marinero, que, de vecindad de esta ciudad, y que, según noticias, se encuentra trabajando en una almadraba de Isla Cristina, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado a fin de recibirle indagatoria en causa que instruye contra el mismo y otros por hurto de una gallina; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le será impuesto el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la **busca y captura** de dicho procesado, poniéndolo a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Barrameda 7 de Noviembre de 1906.—Jovino F. Peña.—Victor Sanz. JO—10943

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 329 del art. 1906, por el delito de expiación de moneda falsa, se cita a Miguel Jiménez Morata, vecindad de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dada en San Roque 8 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—10944

SAN SEBASTIAN

D. José Víctor Pesqueira y Domínguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita a Lina de Nancy, de nacionalidad francesa, y a la cual se ausentó de esta ciudad con dirección a Madrid el día 26 de Septiembre último, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en la causa que por hurto me hallo instruyendo, señalado con el núm. 283 del corriente año; bajo apercibimiento de que si no compareciere la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dada en San Sebastián a 5 de Noviembre de 1906.—José V. Pesqueira.—Por su mandado, José María de Paternina. JO—10945

SANTANDER—ESTE

D. Leonardo Recuenco Moya, Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre tentativa de estafa contra Manuel Cobano Moreno, hijo de Juan José y Antonia, natural de Sevilla, y Antonio Iluc y Soler, hijo de Cirilo y Antonia, natural de Vinaroz, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a los mismos a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la **busca, captura y conducción** ante este Juzgado de referidos procesados, siendo el Manuel de veintiséis años de edad, platero, soltero y vecino de Sevilla en la calle de Pelay Correa, número 57, y el Antonio, de veintiocho años, tratante, soltero, vecino de Valencia de Don Juan, en la calle del Rey Don Pedro, núm. 15.

Dada en Santander a 22 de Octubre de 1906.—Leonardo Recuenco.—Por su mandado, Jenaro Pérez. JO—10947

SANTANDER—OESTE

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre amenazas de muerte contra Manuel Campuzano Obregón, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la **busca, captura y conducción** ante este Juzgado de referido procesado Manuel Campuzano Obregón, de veintitún años de edad, hijo de José y de María, soltero, carpintero, natural de Barcelona de Pie de Concha, partido judicial de Torrelavega, y vecino de esta ciudad de Santander.

Dada en Santander a 7 de Noviembre de 1906.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Licenciado J. Gonzalo Pelayo. JO—10948

SANTIAGO

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta requisitoria cita y llama a Antonio Espantoso Mallo, de diez y ocho años, soltero, jornalero, hijo de Domingo y Rosa, natural y vecino de la parroquia de San Cristóbal del Eijo, término municipal del Coujo, de estatura corta, ojos y pelo castaño oscuros, nariz y boca regulares, color trigueño; viste traje de chaqueta de paño oscuro, boina a la cabeza y calza zuecos, el cual se ausentó de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a fin de responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre lesión por disparo de arma de fuego a Ramón Sixto y ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

A la vez exhorto a las Autoridades constituidas, y encargo a los agentes de policía judicial, procedan a la **busca y captura** de dicho procesado, poniéndolo, si fuese habido, a mi disposición, en la cárcel del partido.

Dada en Santiago 6 de Noviembre de 1906.—Mariano García.—Ante mí, Juan Reyes. JO—10949

SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesas Domené, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado por el delito de estafa contra Manuel Martínez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la **busca y captura** del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencias de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la **busca y captura** de Manuel Martínez, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, el cual tuvo un puesto de turrón y avellanas en la feria de San Miguel de esta capital, marcado con el núm. 60, y le fué ocupada una medida con doble fondo.

Dada en Sevilla a 8 de Noviembre de 1906.—Cayetano Mesas.—Licenciado José Muñoz. JO—10951

TAFALLA

D. Florentino Sacristán y Pascual, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Constantino Manuel Bertol y Vera, de veintidós años, hijo de Salvador y de Ignacia, y Demetrio Marcolain Espinosa, de veintiocho años, hijo de Agustín y Guillerma, los dos solteros, labradores, naturales y residentes en Funes, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue por resistencia y desobediencia a la Autoridad; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, Jueces, Tribunales y agentes de la policía judicial, procedan a la **busca, captura y conducción** de los expresados procesados a esta cárcel y a mi disposición, pues contra ellos pende auto de prisión.

Dada en Tafalla 9 de Octubre de 1906.—Florentino Sacristán.—Ante mí, Federico Huerta. JO—10952

TARRAGONA

D. Maximiano Bravo Pérez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Dionisio Lafuente Alluera, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de Zaragoza, hijo de Félix y Petra, vecindad en Torredembarra, de oficio grabador, con instrucciones y antecedentes penales, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña y barba poblada, cara ovalada y color sano; a Miguel León López Muñoz, de treinta y cuatro años de edad, soltero, natural de Chinchilla (Albacete), hijo de Manuel y Eugenia, vecindad en Zaragoza, sin profesión, con instrucción y antecedentes penales, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, barba poblada, cara ovalada y color sano; a Ramón Buil Pena, de cuarenta años de edad, soltero, natural de Fraga (Huesca), hijo de Ramón y Vicenta, vecindad en Zaragoza, de oficio jornalero, sin instrucción y con antecedentes penales, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca ídem, barba poblada, cara regular, color sano; a Saturnino Crespo Moreno, de treinta y tres años de edad, soltero, natural de Barbadillo (Salamanca), hijo de Sebastián y de Agustina, ambulante, de oficio hojalatero, sin instrucción y con antecedentes penales, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba poblada, cara larga, color moreno; a Enrique Sanz Gómez, de unos veintiseis años de edad, soltero, natural de Santander, hijo de Narciso y María, de oficio pastelero, vecindad en Valladolid, sin instrucción y con antecedentes penales y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba poca, cara regular, color sano; a Juan Pablo Barrachina Barrachina, de veintiséis años de edad, soltero, natural de Zaragoza, vecino de la misma, hijo de Roque y Bernardina, de oficio jornalero, sin instrucción y con antecedentes penales y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba clara, cara regular, color sano, todos de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Zaragoza, Albacete, Huesca, Salamanca, Santander, Valladolid y del de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ingresar en la prisión de penas aflictivas de esta ciudad en méritos de causa que se sigue contra los mismos por el delito de quebrantamiento de condena y robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican de ser declarados en rebeldía y de pararles el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades, y mando a los agentes de la policía judicial, procedan a la **busca, captura y conducción** a la prisión de penas aflictivas de esta ciudad, con las seguridades convenientes, de los expresados Dionisio Lafuente Alluera, Miguel León López Muñoz, Ramón Buil Pena, Saturnino Crespo Moreno, Enrique Sanz Gómez y Juan Pablo Barrachina Barrachina, todos de ignorado paradero. Dada en Tarragona a 7 de Noviembre de 1906.—Maximiano Bravo.—Por orden de S. S., Juan Grau. JO—10953

TARRASA

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de la ciudad de Tarrasa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este mi Juzgado y Secretaría del que refrenda pende sumario, con el núm. 71 del corriente año, sobre hallazgo del cadáver de un hombre, en el kilómetro 76, 600 metros de la vía del ferrocarril de Madrid a Zaragoza y a Alicante, parte comprendida entre las estaciones de Martorell a Castellbisbal, perteneciente al término municipal de la última población, cuyo cadáver fué hallado en el expresado punto en 29 de Octubre último, y hora de las diez y nueve del mismo, el cual podrá ser de unos veintitrés años de edad, de estatura regular, flaco, cabello negro y corto, barba del mismo color poco poblada y, al parecer, sobre unos quince días afeitado, quien, según dictamen facultativo, ha debido ser aplastado por el tren, y cuyo cadáver vestía americana de hilo color azul, chaleco de lana negro, pantalón de la misma clase color gris remendado en la rodilla derecha y roto en la izquierda, alpargatas blancas cerradas bastante usadas, calcetines de algodón negros, calczoncillos blancos de algodón muy usados y rotos en la parte

de la rodilla izquierda, llevando consigo cinturón de cuero color castaño, camisa de algodón formando cuadros blancos y azules, cuyas ropas obran en este Juzgado, ya que el aludido cadáver no ha podido ser identificado; por lo que, en proveído de esta fecha, he acordado librar el presente edicto a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la sala de audiencias de este Juzgado cuantas personas puedan deponer acerca de cuál fuere la naturaleza, vecindad y nombres del indicado cadáver, y especialmente la familia del mismo, a los fines de ofrecerles el procedimiento en la aludida causa, con la prevención a éstos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tarrasa a 5 de Noviembre de 1906.—Julio Lassala.—Por su mandado, Manuel Pérez. JO—10955

TORRECILLA DE CAMEROS

D. Juan Antonio Carpena y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por los delitos de malversación, falsedad é infidelidad en la custodia de documentos D. Manuel María Martínez Mena, de cuarenta y dos años de edad, Presbítero, cura ecónomo de Morales, donde últimamente ha tenido su residencia, de las señas personales: estatura alta, color bastante moreno, cejas muy pobladas y vestido con el traje talar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria y notificarle y llevar a efecto la prisión contra el mismo acordada; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la **busca y captura** de dicho procesado, y en el caso de ser habido ordenen la conducción del mismo, en calidad de preso, a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dada en Torrecilla de Cameros a 9 de Noviembre de 1906, Juan Antonio Carpena.—Por su mandado, Emilio Ayarza. JO—10954

TORROX

Por virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario número 51 del corriente año, sobre tentativa de robo en la noche del 8 al 9 de Agosto próximo pasado, en la casa de Doña Dolores y Doña Ana María López Gálvez, vecinas de Nerja, donde sitúa aquella, se cita al autor ó autores del expresado hecho para que dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en el citado sumario; con apercibimiento de que si no lo verifican les pararán los perjuicios a que hubiera lugar.

Dada en Torrox 22 de Octubre de 1906.—José de Sevilla. JO—10957

TOTANA

D. Ramón de Páramo Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Almería, se cita, llama y emplaza al procesado Bartolomé Simón García, hijo de Juan y Catalina, de veintiséis años de edad, soltero, minero, natural de Albox, provincia de Almería, vecino de Murcia, con domicilio en el partido de la Nora, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, con objeto de ampliarle su inquisitiva en la causa que se le sigue por lesiones a Florentina Salvadora Sánchez, señalada con el núm. 94 del año actual, al extremo de que manifieste el pueblo donde se halle vecindad y poder aportar sus informes de conducta, mediante a que el Alcalde de Murcia no ha podido darlos por no ser conocido en aquella población, de donde dijo era vecino; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan a la **busca y captura** de dicho procesado, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y conseguida que sea le remitan a la cárcel de este partido, y a disposición de este Juzgado, conduciéndole con las seguridades convenientes, mediante a haberse decretado su prisión provisional por auto de esta fecha en la referida causa.

Dada en Totana a 8 de Noviembre de 1906.—Ramón de Páramo.—El actuario, Pedro Gil. JO—10956

VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Miguel Guerra Monleón, de diez y nueve años, de estado soltero, natural de Alicante, hijo de Miguel y de Rafaela, vecino de Alicante, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan a la **busca y captura** de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia a 3 de Noviembre de 1906.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Fernando Muñoz. JO—10958

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Elías Oria Martínez, vecino que ha sido de esta ciudad y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia judicial en causa que contra él me hallo instruyendo sobre alzamiento de bienes.

Dada en Valladolid a 10 de Noviembre de 1906.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco. JO—10959

VALMASEDA

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca a los procesados Francisco Castro Fernández y Anacleto Diéguez Díaz, cuyas señas y demás circunstancias se expresan a continuación, para que en el término de diez días

comparezcan ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les instruye por lesiones y juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que si no comparecen será declarados rebeldes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Castro y Diéguez, y si fuesen habidos lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 7 de Noviembre de 1906.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Eusebio González.

Señas.

Francisco Castro Fernández, hijo de Benito y Antonia, natura de Francos, partido y provincia de Lugo, y Analecto Diéguez Díaz, hijo de José y Genoveva, natural de Freigido, partido de Puebla de Trives, provincia de Orense; son de veintiocho años, solteros, jornaleros; trabajaron en Arcentalles, de donde fueron á Alonsotegui (Baracaldo). JO—10960

VIGO

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Manuel Diez Olivares se instruyó sumario por el delito de lesiones contra José García Fernández, vecino de esta ciudad y hoy en paradero ignorado, por virtud del que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de José García Fernández, de treinta años de edad, casado natural de Reza, provincia de Orense y vecino que fué de esta ciudad, empleado que fué del Resguardo de Consumos.

Dada en Vigo á 5 de Noviembre de 1906.—Francisco Alcón. El Secretario, Remigio Arias. JO—10963

D. Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias se instruye sumario por el delito de hurto de dinero y varios efectos contra Manuel González Incógnito, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del expresado Manuel González Incógnito, de catorce años de edad, natural de Corujo y vecino de Chaudebrito, término municipal de Nigrán, en este partido, hijo de Filomena y de padre desconocido, cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Vigo á 9 de Noviembre de 1906.—Francisco Alcón.—El Secretario, Remigio Arias. JO—10961

VILLACARRILLO

D. Esteban Pérez Hurtado, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del refrendatario se instruye sumario sobre hurto de una yegua de la propiedad de Francisco José Fernández Martínez, llevado á cabo el 10 de Septiembre último, por la tarde, en el sitio Cañamar, de la fábrica de papel, término de Beas de Segura, en el que he acordado expedir el presente á fin de que por las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, auxiliares y agentes á sus órdenes se proceda á la busca y rescate de indicada caballería, cuyas señas se expresarán; á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditada su legítima adquisición, y á la busca y captura del autor desconocido del hecho, cuyas señas también se expresarán, remitiendo una y otros en su caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Villacarrillo á 7 de Noviembre de 1906.—Esteban Pérez.—Por su mandado, Andrés Medina Curiel.

Señas de la yegua.

Pequeña, pelo colorado, cerrada, sin hierro.

Idem del autor del hecho.

De unos veintiséis años, delgado, estatura regular, color pálido, algo sordo al parecer; que viste traje claro, sombrero blanco y alpargatas. JO—10964

ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre lesiones á Julián Blasco y otros, por rotura de un andamio en la Antigua Azucarera del Rabal, ha dictado providencia con esta fecha acordando se cite á Francisco Gogorza Olavarrí, contratista que era de la casa de la viuda de Lavín y Compañía, Astilleros Santander, para la colocación del tercer depósito de alcohol en la fábrica antes dicha, y que tuvo su domicilio en esta población, calle del Sepulcro, 4, después en Bilbao y ahora lo tiene en la provincia de Orense, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de ampliar la declaración que tiene prestada; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 10 de Noviembre de 1906.—El Escribano, por habilitación, Fausto Arnal. JO—10967

ZARAGOZA—SAN PABLO

Según lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad en providencia dictada en 9 de Octubre último al admitir la demanda en juicio de mayor cuantía sobre separación de bienes, promovida por Doña Pelegrina García Salvador contra D. Tomás Jimeno Fernández, su marido, por haberse declarado por Tribunal competente haber lugar al divorcio, y para que á dicho Jimeno se le prive de la administración é intervención en bienes de la demandante, se emplaza al D. Tomás Jimeno Fernández, cuyo paradero se desconoce, para que, á virtud del traslado que de dicha demanda se le ha conferido, comparezca en autos, personándose en forma, dentro de nueve días improrrogables, en cuya ocasión se le hará entrega de las copias de la demanda y documentos que se conservan á su disposición en la Escribanía del infrascrito; apercibiendo al Sr. Jimeno que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está mandado por dicho Sr. Juez, expido y firmo la presente en Zaragoza á 13 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Manuel Serrano. X—

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Guipuzcoano.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito en custodia señalados con los números 8.825 y 8.826, de tres y cuatro obligaciones de la Deuda de la ciudad de San Sebastián, expedidos el 3 de Mayo de 1906, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá duplicado de aquellos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

San Sebastián 30 de Octubre de 1906.—El Secretario, Máximo O. de Urbina. X—2478—1

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 18 de Noviembre de 1906.

HORAS	ALTIMETRIA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMOMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION ó clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	706,75	4,6	4,4	6,2	97	SW.....	Calma.....	Despejado.
6 de la mañana.....	704,49	3,0	3,0	5,7	103	S.....	Idem.....	Nuboso.
9 de la mañana.....	704,28	5,2	5,2	6,6	100	SE.....	Idem.....	Cubierto.
12 del día.....	702,85	11,4	9,0	7,4	78	WSW.....	Brisa.....	Nuboso.
3 de la tarde.....	700,76	10,4	8,4	7,2	76	SW.....	Viento.....	Idem.
6 de la tarde.....	700,23	7,9	7,4	7,3	98	SW.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	699,95	7,5	7,2	7,4	96	SW.....	Brisa.....	Casi cubierto.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	15,4
Idem mínima.....	— 0,2
Diferencia.....	15,6
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	18,4
Idem id. dentro de una estera de cristal.....	48,0
Diferencia.....	29,6
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	20,9
Idem mínima idem.....	0,7
Diferencia.....	20,2

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	492
Orneación barométrica idem (milímetros).....	7,9
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	— 7,2
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
El completamente despejado.....	4 h 50 m
El entrecubierto por nubes ó vapores.....	0 h 40 m
Total de inselación durante el día.....	5 h 30 m

BANCO DE ESPAÑA

SITUACION

ACTIVO	17 de Noviembre 1906.		10 de Noviembre 1906.	
	17 Nbre. 1906.	10 Nbre. 1906.	Pesetas.	Pesetas.
Oro en Caja.				
Del Tesoro.....	15.995.811'50	15.856.228'70	383.409.093'35	383.180.461'67
Del Banco.....	367.413.281'85	367.324.232'97		
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:				
Del Tesoro.....	28.356.507'43	30.716.208'64	76.604.252'37	75.825.052'15
Del Banco.....	48.247.744'94	45.108.843'51		
Plata.....			603.132.570'53	600.175.856'51
Bronce por cuenta de la Hacienda.....			4.792.780'04	4.678.346'90
Efectos á cobrar en el día.....			2.390.985'17	1.646.620'26
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio 1891.	150.000.000	150.000.000	350.000.000	350.000.000
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto 1899.....	274.899.163'88	273.009.304'93		
Descuentos.....				
Pólizas de cuentas de crédito.....	298.534.460'39	297.834.349'90	207.721.042'98	209.251.236'48
Créditos disponibles.....	90.813.417'41	88.583.113'42		
Pólizas de créditos con garantía... ..	194.398.874'07	194.327.772'23	95.745.728'29	97.939.770'77
Créditos disponibles.....	98.653.145'78	96.388.001'46		
Pagarés de préstamos con garantía.....			10.329.466'85	10.321.386'85
Otros efectos en Cartera.....			2.246.221'08	2.306.211'55
Corresponsales en el Reino.....			15.951.025'47	14.457.624'95
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....			344.468.953'26	344.468.953'26
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....			10.500.000	10.500.000
Bienes inmuebles.....			13.420.367'50	13.420.543'75
Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....				579.733'53
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....			400.037'86	292.143'68
Tesoro público: por negociación de Obligaciones, Real decreto de 25 de Junio 1906.....			19.889'24	19.889'24
			2.546.034.577'87	2.542.073.136'48

SITUACION

PASIVO	17 de Noviembre 1906.		10 de Noviembre 1906.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000		
Billetes en circulación.....	1.546.993.300	1.561.301.300		
Cuentas corrientes.....	500.882.676'95	497.158.706'87		
Cuentas corrientes en oro.....	446.917'27	382.625'51		
Depósitos en efectivo.....	22.816.004'19	22.644.450'26		
	105.625.482'31	94.823.685'30		
Tesoro público.....				
Su cuenta corriente de efectivo.				
Por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	8.243.484'25	9.325.657'58		
Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	5.656.901'39			
Por pago de amortización é intereses de Obligaciones sobre la renta de Aduanas.....	230.683'34	231.695'84		
Por pago de Deuda exterior en oro.....	1.903.129	2.224.171'05		
Por ingresos de Aduanas en oro.....	42.849.227'79	44.640.409'97		
Por suscripción á metálico en Deuda amortizable.....	426.554'43	426.554'43		
Reservas de contribuciones... ..				
Para pago de la Deuda perpetua interior.....	22.435.118'46	9.773.209'56		
Para pago de la Deuda amortizable al 5 por 100.....		18.995.826'39		
Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	39.524.325'89	28.042.953'50		
Ganancias y pérdidas.....	19.727.408'78	19.331.495'33		
Realizadas.....	1.164.598'60	963.013'14		
No realizadas.....	57.128.765'22	61.807.381'75		
Diversas cuentas.....				
			2.546.034.577'87	2.542.073.136'48

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, á $\frac{4}{100}$ por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—P. el Gobernador, González de la Peña.

X—

PARTE NO OFICIAL

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Preclados, 8. Plaza Real, 18. Paz, letra E. Sierpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 28

MAQUINARIA ELÉCTRICA
TURBINAS DE VAPOR

Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.

TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO
Sociedad española OERLIKON.
Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 80.

LA MAQUINARIA MODERNA
NAVAS & C., INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11), MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C. LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRAULICOS Y ELECTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCION.—MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SECADORAS.—GUADALDORAS.—GRADAS.—MTO. PRESAS PARA VINO Y AGUIA.—FILADORAS.—CORREAS.—TUERNAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDASE CATALOGOS

LOECHES
(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el periodo de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar a 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

Se halla de venta en esta Administración y en las principales librerías.

Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: 75 céntimos.

LÓSMEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS REFRACTARIOS

NO CONTRAEN SON MUY FUERTES

JOAQUÍN PARDO

PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNÁNDEZ

Infantas, 24, principal derecha.
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

DOLOR DE CABEZA

Neuralgias y jaquecas desaparecen en cinco minutos con la

HEMICRANINA

del Dr. M. CALDEIRO: 3 pesetas. Arenal, 15, farmacia.

ANEMIA

HEMOGLOBINA LÍQUIDA
Dr. GRAU

Pídase en farmacias y droguerías—GRAU y BUILLÉ, S. en C. Campo Sagrado, 24—Barcelona.

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpaciones nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

IMPRENTA

DE LA

COMPañIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

Antracitas de LA CALERA

Especial para salamandra, 325 ptas. quintal. Corriente para calefacción y cocinas, 3 pesetas quintal y 60 la tonelada.

Desde la Mina de Peñarroya se expiden directamente á los consumidores de provincias, tanto las Antracitas especiales para gasógenos como las de uso doméstico ó industrial.

Dirección: Magdalena, 1, Madrid.—Gabriel Montero.

ALMORRANAS

Se curan las más rebeldes y dolorosas con la pomada hemorroidal.

Bote, 8 reales. Remitido por correo, 10. Farmacia Garcerá, 13, Príncipe, Madrid.

SANTOS DEL DÍA

Santa Isabel, reina de Hungría.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La princesa Bebé.

COMEDIA.—A las 9.—Su majestad la criada.—La mentira piadosa.

LARA.—A las 8 y 1/2.—La ocasión la pintan calva.—Tenorio modernista.—El niño prodigio (sección doble).

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1/2.—Marquilla (hijo).—¡Que se va á cerrar!—El gabinete de López.—La pena negra.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada.—El terrible Pérez.—El iluso Cañizares.—La mala sombra.

ZARZUELA.—A las 7.—El cabo primero y cinematógrafo.—¡Hule!—La zahorí.—La balada de la luz.—Bohemios.

COMICO.—A las 7.—La gatita blanca y cinematógrafo.—La taza de té.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»
Pontejos, 8.—Teléfo. 57

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Villanueva, 11.—MADRID

Capital: 12 millones de pesetas.

Fábricas en Bilbao, Oviedo, Madrid, Sevilla, Cartagena y Lisboa.

GRAN PREMIO Exposición Universal de Lieja 1905

LA MÁS ALTA RECOMPENSA

PRODUCTOS QUÍMICOS.— Superfosfatos, Nitrato de sosa. Sales de potasa. Sulfato de amoníaco. Sulfato de sosa. Glicerina. Acido sulfúrico anhidro. Acido sulfúrico ordinario. Acido nítrico. Acido clorhídrico.

ABONOS para todos los cultivos y adecuados á todos los terrenos.

LABORATORIOS para el análisis completo de los terrenos y determinación de los mejores abonos.

DIRIGIRSE Á LA

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Villanueva, núm. 11.—MADRID

Dirección postal: Apartado núm. 340.—
Dirección telegráfica y telefónica: Geinco. Madrid.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

para compra de casas, liberación de onerosas hipotecas y para extender y mejorar los cultivos de fincas rústicas (cotos redondos únicamente). Los préstamos son sin plazo fijo y amortizados por pequeñas mensualidades. El interés queda reducido á menos del 5 por 100, por la participación de que goza el prestatario en los beneficios de la Sociedad. En los préstamos destinados á aumentar la producción de fincas rústicas aseguraremos el uso inteligente del dinero y un feliz resultado por medio de nuestro Ingeniero agrónomo, que asesorará á los labradores y les instruirá en las formas más científicas, rápidas y positivas de mejorar los cultivos.

EL HOGAR ESPAÑOL

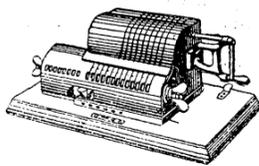
Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario.—Alcalá, 31, MADRID.

MAQUINA PARA CALCULAR

APARATOS PARA SACAR COPIAS

Guillermo G. Trúniger, Balmes, 7.—Barcelona

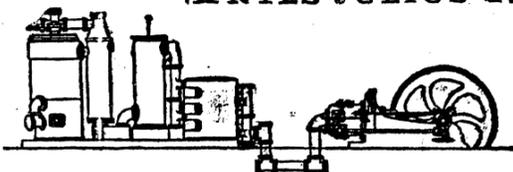
En Madrid: Hortaleza, 78.



SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL

(ANTES JULIUS G. NEVILLE)

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.



Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.